

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/522/PESC:

- * **Acción común del Consejo, de 29 de julio de 1999, relativa a la instalación de las estructuras de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)** 1

1999/523/PESC:

- * **Acción común del Consejo, de 29 de julio de 1999, por la que se confirma el nombramiento del Representante especial de la Unión Europea para que actúe como Coordinador del Pacto de estabilidad para Europa Sudoriental** 2

1999/524/PESC:

- * **Decisión del Consejo, de 29 de julio de 1999, por la que se deroga la Acción común 1999/239/PESC relativa al nombramiento de un Enviado especial de la Unión Europea para Kosovo** 4

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1691/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Reglamento (CE) nº 1692/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

Reglamento (CE) nº 1693/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

Reglamento (CE) nº 1694/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

| | |
|---|-----------|
| Reglamento (CE) nº 1695/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario | 14 |
| Reglamento (CE) nº 1696/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria | 16 |
| Reglamento (CE) nº 1697/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar | 18 |
| Reglamento (CE) nº 1698/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar | 21 |
| Reglamento (CE) nº 1699/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario | 23 |
| Reglamento (CE) nº 1700/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario | 25 |
| Reglamento (CE) nº 1701/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de cebada a todos los países terceros | 27 |
| * Reglamento (CE) nº 1702/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado | 30 |
| * Reglamento (CE) nº 1703/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España | 45 |
| Reglamento (CE) nº 1704/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención del Reino Unido | 46 |
| Reglamento (CE) nº 1705/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado | 51 |
| Reglamento (CE) nº 1706/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado | 53 |
| Reglamento (CE) nº 1707/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo blando a todos los países terceros | 55 |
| Reglamento (CE) nº 1708/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado | 58 |
| Reglamento (CE) nº 1709/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado | 61 |

| | |
|--|-----------|
| Reglamento (CE) nº 1710/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria | 62 |
| Reglamento (CE) nº 1711/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas | 64 |
| Reglamento (CE) nº 1712/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97 | 66 |
| Reglamento (CE) nº 1713/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 | 68 |
| Reglamento (CE) nº 1714/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 244ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1589/87 | 70 |
| Reglamento (CE) nº 1715/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 208ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90 | 71 |
| Reglamento (CE) nº 1716/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima sexta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97 | 72 |
| Reglamento (CE) nº 1717/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de derechos de importación, presentadas en julio de 1999, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1272/1999 para Lituania, Letonia y Estonia | 74 |
| Reglamento (CE) nº 1718/1999 de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales | 75 |
| * Directiva 1999/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de junio de 1999, por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias | 77 |

Rectificaciones

| | |
|---|-----------|
| * Rectificación al Reglamento (CE) nº 1572/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 1998/1999 (DO L 187 de 20.7.1999) | 94 |
|---|-----------|

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 29 de julio de 1999
relativa a la instalación de las estructuras de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK)

(1999/522/PESC)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) La resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999 establece el principio de la organización de la administración civil de Kosovo (UNMIK), dirigida por un Representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas;
- (2) El Representante especial del Secretario General de las Naciones Unidas contará, para realizar su labor, con la asistencia de cuatro Representantes especiales adjuntos, responsable cada uno de ellos de un componente principal de la Misión de las Naciones Unidas;
- (3) El Secretario General de las Naciones Unidas ha querido confiar la reconstrucción económica, la rehabilitación y el desarrollo a la Unión Europea; el 19 de julio de 1999 el Consejo se congratuló del rápido despliegue del cuarto componente de la UNMIK, así como del nombramiento, el 2 de julio de 1999, por el Secretario General de las Naciones Unidas, del Sr. Dixon como Responsable especial adjunto,

1. La cantidad de referencia financiera destinada a cubrir los gastos relativos a la tarea mencionada en el artículo 1 será de 910 000 euros para el período que concluye el 31 de diciembre de 1999.

2. La suma mencionada en el apartado 1 se destina a la financiación de la infraestructura y de los gastos corrientes del componente de la UNMIK confiado a la Unión Europea, incluidos los gastos de viaje y estancia y asignaciones diarias del personal destinado, así como los salarios del personal local.

3. Los Estados miembros y las Instituciones de la Unión Europea podrán proponer personal en comisión de servicios en el componente de la UNMIK confiado a la Unión. La remuneración de este personal correrá a cargo, según corresponda, del Estado miembro o de la institución de la Unión Europea de que se trate.

Artículo 3

La presente Acción común será aplicable del 2 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

Artículo 4

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Unión Europea garantizará la instalación del componente de la UNMIK que se le ha confiado y toma nota del nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas del Sr. Joly Dixon como presidente de dicho componente.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO

de 29 de julio de 1999

por la que se confirma el nombramiento del Representante especial de la Unión Europea para que actúe como Coordinador del Pacto de estabilidad para Europa Sudoriental

(1999/523/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de junio de 1999 los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas, junto con los demás participantes en el Pacto de estabilidad para Europa Sudoriental, convinieron en crear un Pacto de estabilidad para Europa Sudoriental, denominado en lo sucesivo «el Pacto de estabilidad»;
- (2) Mediante la Decisión 1999/434/PESC ⁽¹⁾ se nombró al Sr. Bodo Hombach Representante especial de la Unión Europea para desempeñar las funciones de Coordinador del Pacto de Estabilidad para Europa Sudoriental y se le autorizó, por consiguiente, a que iniciase sus tareas de inmediato; dicha Decisión expira el 31 de julio de 1999, salvo que se confirme mediante una Acción común;
- (3) El 19 de julio de 1999, el Consejo pidió a sus órganos competentes que prepararan una Acción común, que debería adoptarse a finales de julio de 1999, en la que se confirmara el nombramiento del Sr. Hombach como Representante especial de la Unión Europea y se le proporcionaran los recursos humanos y logísticos necesarios para llevar a cabo este cometido,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. Por la presente Acción común se confirma el nombramiento del Sr. Bodo Hombach como Representante Especial de la Unión Europea para desempeñar las funciones de Coordinador especial del Pacto de estabilidad para Europa Sudoriental con arreglo a lo dispuesto en el punto 13 del documento del Pacto de estabilidad.
2. El Coordinador especial llevará a cabo las tareas consideradas en el Pacto de estabilidad de la manera siguiente:
 - promoverá la consecución de los objetivos del Pacto en cada uno de los países y entre ellos,
 - presidirá la Mesa regional de Europa Sudoriental,
 - establecerá y mantendrá estrecho contacto con todos los participantes y con los Estados, las organizaciones e instituciones que conceden créditos del Pacto de Estabilidad, así como con las iniciativas y organizaciones regionales pertinentes,
 - suministrará informes provisionales periódicos al Presidente en ejercicio de la OSCE, de acuerdo con sus procedimientos, en nombre de la Mesa regional de Europa Sudoriental,

- participará en el Grupo director de alto nivel encargado del proceso de coordinación de los donantes,
- cooperará estrechamente con todas las instituciones de la Unión Europea para promover el papel de Unión Europea en el Pacto de Estabilidad de acuerdo con los puntos 18, 19 y 20 del documento del Pacto de Estabilidad,
- se reunirá periódicamente y cuando sea necesario con los Presidentes de las Mesas de trabajo para garantizar la coordinación general,
- garantizará la Secretaría de la Mesa regional de Europa Sudoriental y de las tres Mesas de trabajo.

3. Con este fin, la Unión Europea, al proporcionar a su Representante especial los recursos humanos y logísticos necesarios, contribuirá de forma sustancial al desempeño de sus funciones, también en su calidad de Coordinador especial. La Unión Europea espera que los demás participantes en el Pacto de estabilidad contribuyan en su justa medida al funcionamiento del Pacto. El Representante especial y su personal tendrán su sede en Bruselas.

Artículo 2

1. El Representante especial de la Unión Europea y el Representante especial de la Unión Europea para el proceso de Royaumont coordinarán su actuación.
2. El Representante especial de la Unión Europea mantendrá estrechos vínculos con la Oficina del Alto Representante en Bosnia y Herzegovina.
3. Asimismo, el Representante especial de la Unión Europea mantendrá estrechos vínculos con la administración civil de las Naciones Unidas en Kosovo.

Artículo 3

1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los costes relacionados con la misión del Representante especial de la Unión Europea será de 850 000 euros durante el período que concluirá el 31 de diciembre de 1999.
2. El importe especificado en el apartado 1 se asignará a la financiación de la infraestructura y gastos corrientes del Representante especial, incluidos su sueldo y una asignación especial así como el de su personal de apoyo no cubierto por la comisión de servicios, además de un importe inicial que permita comenzar la labor necesaria para la rápida puesta en marcha del Pacto de estabilidad, hasta que se acuerde el reparto de cargas con los demás participantes en el Pacto de estabilidad. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea podrán proponer el personal que se destine a trabajar con el Representante especial. La remuneración del personal que pudiera destinar un Estado miembro o una institución de la Unión Europea para apoyar al Representante especial correrá a cargo, respectivamente, del Estado miembro o de la institución de la Unión Europea de que se trate.

⁽¹⁾ DO L 168 de 3.7.1999, p. 34.

3. El Consejo toma nota de que la Presidencia, la Comisión o los Estados miembros, según proceda, proporcionarán apoyo logístico en la región.

4. Los privilegios, inmunidades y garantías adicionales necesarios para el cumplimiento y el buen funcionamiento de la misión del Representante especial y de su personal se definirán con las Partes. Los Estados miembros y la Comisión concederán todo el apoyo necesario a estos efectos.

Artículo 4

El Representante Especial de la Unión Europea seguirá las orientaciones del Consejo y, siempre que sea necesario, lo mantendrá regularmente informado bajo la autoridad de la Presidencia, que estará asistida por el Secretario General. La Comisión estará plenamente asociada al proceso.

Artículo 5

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Acción común será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1999, a menos que se renueve tras la pertinente revisión, incluidos sus aspectos administrativos y financieros.

Artículo 6

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

T. HALONEN

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 29 de julio de 1999
por la que se deroga la Acción común 1999/239/PESC relativa al nombramiento de un Enviado especial de la Unión Europea para Kosovo

(1999/524/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de marzo de 1999 el Consejo adoptó la Acción común 1999/239/PESC ⁽¹⁾ relativa al nombramiento del Sr. Wolfgang Petritsch como Enviado especial de la Unión Europea para Kosovo;
- (2) A la vista de los acontecimientos de la región, en particular el despliegue de la Misión de las Naciones Unidas en Kosovo, la Unión considera que se ha cumplido el mandato del Representante especial para Kosovo; el 19 de julio de 1999 el Consejo aprobó la gestión del Embajador Petritsch como Enviado especial de la Unión Europea para Kosovo,

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente Decisión queda derogada la Acción común 1999/239/PESC.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
S. HASSI

⁽¹⁾ DO L 89 de 1.4.1999, p. 1.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1691/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

(2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

| Código NC | Código país tercero ⁽¹⁾ | Valor global de importación |
|------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0707 00 05 | 628 | 129,7 |
| | 999 | 129,7 |
| 0709 90 70 | 052 | 45,9 |
| | 999 | 45,9 |
| 0805 30 10 | 388 | 52,8 |
| | 524 | 51,9 |
| | 528 | 64,7 |
| | 999 | 56,5 |
| 0806 10 10 | 052 | 96,0 |
| | 220 | 92,0 |
| | 388 | 132,7 |
| | 400 | 232,1 |
| | 508 | 160,4 |
| | 512 | 44,9 |
| | 600 | 96,4 |
| | 624 | 131,8 |
| | 999 | 123,3 |
| | 0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90 | 388 |
| 400 | | 66,3 |
| 508 | | 81,4 |
| 512 | | 72,0 |
| 524 | | 65,3 |
| 528 | | 69,2 |
| 800 | | 167,4 |
| 804 | | 95,5 |
| 999 | | 86,8 |
| 0808 20 50 | | 052 |
| | 388 | 73,6 |
| | 512 | 78,6 |
| | 528 | 76,3 |
| | 804 | 75,8 |
| 0809 10 00 | 999 | 82,3 |
| | 052 | 118,6 |
| | 064 | 70,8 |
| 0809 20 95 | 999 | 94,7 |
| | 052 | 170,6 |
| | 400 | 197,6 |
| 0809 40 05 | 616 | 222,4 |
| | 999 | 196,9 |
| | 064 | 59,1 |
| | 624 | 188,6 |
| | 999 | 123,8 |

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1692/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

- (1) Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate; que, no obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común;
- (2) Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

- (3) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;
- (4) Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;
- (5) Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;
- (6) Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

| Código NC | Asignación de la mercancía | Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t) | Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t) |
|------------|---|---|---|
| 1001 10 00 | Trigo duro de calidad alta | 16,19 | 6,19 |
| | de calidad media ⁽¹⁾ | 26,19 | 16,19 |
| 1001 90 91 | Trigo blando para siembra | 36,79 | 26,79 |
| 1001 90 99 | Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾ | 36,79 | 26,79 |
| | de calidad media | 78,28 | 68,28 |
| | de calidad baja | 97,52 | 87,52 |
| 1002 00 00 | Centeno | 89,51 | 79,51 |
| 1003 00 10 | Cebada para siembra | 89,51 | 79,51 |
| 1003 00 90 | Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾ | 89,51 | 79,51 |
| 1005 10 90 | Maíz para siembra que no sea híbrido | 102,80 | 98,68 |
| 1005 90 00 | Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾ | 102,80 | 98,68 |
| 1007 00 90 | Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra | 100,36 | 90,36 |

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16. 7. 1999 al 29. 7. 1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

| Cotizaciones en bolsa | Minneapolis | Kansas-City | Chicago | Chicago | Minneapolis | Minneapolis | Minneapolis |
|---|-------------|--------------|---------|---------|-------------|-------------------|-------------|
| Producto (% de proteínas con 12 % de humedad) | HRS2. 14 % | HRW2. 11,5 % | SRW2 | YC3 | HAD2 | calidad media (*) | US barley 2 |
| Cotización (EUR/t) | 115,73 | 96,17 | 88,64 | 74,80 | 153,03 (**) | 143,03 (**) | 79,71 (**) |
| Prima Golfo (EUR/t) | — | 6,21 | - 5,49 | 8,04 | — | — | — |
| Prima Grandes Lagos (EUR/t) | 16,70 | — | — | — | — | — | — |

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,08 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,53 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1693/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

(1) Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 391/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1358/1999 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conve-

niente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 267 de 9.11.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de Ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda | | | |
|------------------------------|---------------------|-----------|--------------------|---------|
| | Destino | | | |
| | Guadalupe | Martinica | Guyana Francesa | Reunión |
| Trigo blando (1001 90 99) | 43,00 | 43,00 | 43,00 | 46,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 47,00 | 47,00 | 47,00 | 50,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 67,00 | 67,00 | 67,00 | 70,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 12,00 | 12,00 | 12,00 | 16,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1694/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

(1) Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1115/1999 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al

abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 24.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda |
|---------------------------|---------------------|
| Trigo blando (1001 90 99) | 40,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 44,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 64,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 8,00 |
| Avena (1004 00 00) | 44,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1695/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 562/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

(1) Considerando que los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1360/1999 ⁽⁴⁾; que, como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al

abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 23.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (Código NC) | Importe de la ayuda | |
|---------------------------|---------------------|---------|
| | Destino | |
| | Azores | Madeira |
| Trigo blando (1001 90 99) | 40,00 | 40,00 |
| Cebada (1003 00 90) | 44,00 | 44,00 |
| Maíz (1005 90 00) | 64,00 | 64,00 |
| Trigo duro (1001 10 00) | 8,00 | 8,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1696/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria ⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;
- (2) Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

- (3) Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;
- (4) Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en EUR/t)

| Código del producto | Importe de las restituciones |
|---------------------|------------------------------|
| 1001 10 00 9400 | 0,00 |
| 1001 90 99 9000 | 37,00 |
| 1002 00 00 9000 | 55,00 |
| 1003 00 90 9000 | 41,00 |
| 1004 00 00 9400 | 41,00 |
| 1005 90 00 9000 | 61,00 |
| 1006 30 92 9100 | 145,00 |
| 1006 30 92 9900 | 145,00 |
| 1006 30 94 9100 | 145,00 |
| 1006 30 94 9900 | 145,00 |
| 1006 30 96 9100 | 145,00 |
| 1006 30 96 9900 | 145,00 |
| 1006 30 98 9100 | 145,00 |
| 1006 30 98 9900 | 145,00 |
| 1006 30 65 9900 | 145,00 |
| 1006 40 00 9000 | — |
| 1007 00 90 9000 | 61,00 |
| 1101 00 15 9100 | 50,00 |
| 1101 00 15 9130 | 50,00 |
| 1102 20 10 9200 | 85,79 |
| 1102 20 10 9400 | 73,54 |
| 1102 30 00 9000 | — |
| 1102 90 10 9100 | 52,01 |
| 1103 11 10 9200 | 0,00 |
| 1103 11 90 9200 | 0,00 |
| 1103 13 10 9100 | 110,30 |
| 1103 14 00 9000 | — |
| 1104 12 90 9100 | 83,84 |
| 1104 21 50 9100 | 69,34 |

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1697/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

- (1) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;
- (2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;
- (3) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento;
- (4) Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual

a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

- (5) Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;
- (6) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;
- (7) Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;
- (8) Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento;
- (9) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

| Código del producto | Importe de la restitución |
|---------------------|--------------------------------------|
| | — EUR/100 kg de materia seca — |
| 1702 40 10 9100 | 45,89 ⁽²⁾ |
| 1702 60 10 9000 | 45,89 ⁽²⁾ |
| 1702 60 80 9100 | 87,19 ⁽⁴⁾ |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1702 60 95 9000 | 0,4589 ⁽¹⁾ |
| | — EUR/100 kg de materia seca — |
| 1702 90 30 9000 | 45,89 ⁽²⁾ |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1702 90 60 9000 | 0,4589 ⁽¹⁾ |
| 1702 90 71 9000 | 0,4589 ⁽¹⁾ |
| 1702 90 99 9900 | 0,4589 ⁽¹⁾ ⁽³⁾ |
| | — EUR/100 kg de materia seca — |
| 2106 90 30 9000 | 45,89 ⁽²⁾ |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 2106 90 59 9000 | 0,4589 ⁽¹⁾ |

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1698/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1657/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;
- (2) Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1657/1999 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1657/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 197 de 29.7.1999, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

| Código del producto | Importe de la restitución |
|---------------------|----------------------------------|
| | — EUR/100 kg — |
| 1701 11 90 9100 | 42,21 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 9910 | 42,21 ⁽¹⁾ |
| 1701 11 90 9950 | ⁽²⁾ |
| 1701 12 90 9100 | 42,21 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 9910 | 42,21 ⁽¹⁾ |
| 1701 12 90 9950 | ⁽²⁾ |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 91 00 9000 | 0,4589 |
| | — EUR/100 kg — |
| 1701 99 10 9100 | 45,89 |
| 1701 99 10 9910 | 45,89 |
| 1701 99 10 9950 | 45,89 |
| | — EUR/1 % de sacarosa × 100 kg — |
| 1701 99 90 9100 | 0,4589 |

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 1699/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

- (1) Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 825/98 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

- (3) Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 320 de 11.12.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 21.4.1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda |
|------------------------------|---------------------|
| Arroz elaborado (1006 30) | 100,00 |
| Arroz partido (1006 40) | 22,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1700/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 562/98 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

- (1) Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;
- (2) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de provisiones de abastecimiento ⁽⁵⁾,

modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 907/1999 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

- (3) Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;
- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.⁽²⁾ DO L 76 de 13.3.1998, p. 6.⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.⁽⁶⁾ DO L 114 de 1.5.1999, p. 25.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

| Producto (código NC) | Importe de la ayuda | |
|------------------------------|---------------------|---------|
| | Destino | |
| | Azores | Madeira |
| Arroz elaborado (1006 30) | 100 | 100 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1701/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de cebada a todos los países terceros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución y/o el gravamen a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

2. La licitación se refiere a cebada que deberá exportarse a todos los países terceros.

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 4,

3. La licitación estará abierta hasta el 25 de mayo de 2000. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

(1) Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto de la cebada, una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Las ofertas únicamente serán válidas cuando se refieran, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

(2) Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 euros por tonelada;

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 euros por tonelada.

Artículo 4

(3) Considerando que es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación; que ese plazo debe corresponder a las necesidades del mercado mundial en la campaña 1999/2000;

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada, los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

Artículo 5

(4) Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

(5) Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá:

- fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,
- fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, o
- no dar curso a la licitación.

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

3. Cuando se fija un gravamen mínimo a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el

anexo I y a los números de comunicación recogidos en el anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de cebada a todos los países terceros

[Reglamento (CE) n° 1701/1999]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

| 1 | 2 | 3 | |
|-------------------------------|-------------------------|--|---|
| | | A | B |
| Numeración de los licitadores | Cantidades en toneladas | Importe del gravamen a la exportación en EUR/toneladas | Importe de la restitución a la exportación en EUR/toneladas |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| etc. | | | |

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas serán en la DG VI (C-1):

— por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),

— por fax: 295 25 15
296 49 56.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1702/1999 DE LA COMISIÓN
de 23 de julio de 1999**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1222/94 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1223/94 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 8,

- (1) Considerando que el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽⁴⁾, así como los artículos correspondientes de los Reglamentos por los que se establece la organización común de mercados en los sectores del arroz, del azúcar, de los huevos y de los productos lácteos, prevén que las restituciones a la exportación de los productos agrícolas afectados sólo pueden concederse dentro de los límites resultantes de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado; que, a tal fin, conviene adoptar las medidas necesarias mediante la modificación del Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1999, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽⁶⁾;
- (2) Considerando que es importante adoptar medidas que garanticen el estricto cumplimiento de los compromisos de la Comunidad; que, sin embargo, estas medidas no deben ser para los operadores más vinculantes de lo necesario;
- (3) Considerando que los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado limitan el importe de restitución que puede concederse por ejercicio presu-

puentario; que las exportaciones de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado deben poder efectuarse en unas condiciones conocidas de antemano; que, en particular, es importante obtener la garantía de que estas exportaciones podrán ser objeto de la concesión de una restitución compatible con el respeto de los compromisos de la Comunidad resultantes de los acuerdos o, en caso de que no fuera ya posible, de ser informado de ello con la debida antelación; que la expedición de certificados permite garantizar un seguimiento de las solicitudes de (restitución y la posibilidad de que sus titulares se beneficien de una restitución hasta el límite del importe por el cual se expidió el certificado, siempre que se respeten las demás condiciones previstas por la normativa comunitaria en materia de restitución;

- (4) Considerando que estos acuerdos afectan a todos los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado; que estos productos incluyen determinados cereales exportados en forma de bebidas espirituosas enunciadas en el apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que el Reglamento (CEE) nº 2825/93 ⁽⁷⁾ de la Comisión, modificado por el Reglamento (CE) nº 3098/84 ⁽⁸⁾, establece ciertas modalidades de aplicación para estos cereales; que la concesión de restituciones al conjunto de productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado debe estar sujeta a normas comunes;
- (5) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1223/94 de la Comisión ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1367/1999 ⁽¹⁰⁾, establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado; que el mantenimiento del régimen de fijación anticipada para cada uno de los productos de base incluidos en la composición de las mercancías exportadas en forma de las mercancías mencionadas en el certificado puede generar una significativa multiplicación de los certificados expedidos y crear dificultades administrativas desproporcionadas con respecto al objetivo perseguido;

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 258 de 16.10.1993, p. 6.

⁽⁸⁾ DO L 328 de 20.12.1994, p. 12.

⁽⁹⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 33.

⁽¹⁰⁾ DO L 162 de 26.6.1999, p. 31.

- (6) Considerando que es, por tanto, conveniente sustituir los antiguos certificados de fijación anticipada por certificados de restitución que permitan, a petición del interesado, conocer de antemano el importe de restitución que vaya a concederse; que un solo certificado puede garantizar la totalidad del importe de la restitución para una exportación dada y puede cubrir la exportación de varias mercancías a lo largo de su período de validez; que una solución semejante permite a una misma empresa cubrir el conjunto de estas exportaciones, dentro de unos límites compatibles con los compromisos de la Comunidad, mediante un número muy reducido de certificados;
- (7) Considerando que es muy probable que las solicitudes de certificados superen con creces el total que puede ser asignado; que es conveniente, por tanto, dividir el año en períodos a fin de garantizar la posibilidad de obtener certificados tanto a los operadores que exportan a finales del ejercicio presupuestario como a los que exportan a principios de éste; que conviene asimismo prever, en su caso, la fijación de un coeficiente entre el total de los importes disponibles y el total de los importes solicitados;
- (8) Considerando que determinados tipos de exportaciones no están sujetos a limitaciones en materia de restituciones; que es conveniente excluirlos de toda obligación de presentar un certificado;
- (9) Considerando que la mayor parte de los exportadores reciben menos de 20 000 euros anuales en concepto de restituciones; que la totalidad de estas exportaciones apenas si representa una mínima parte de los importes de restitución concedidos a exportaciones de productos agrícolas en forma de mercancías; que debe preverse la posibilidad de que estas exportaciones estén exentas de la presentación de un certificado;
- (10) Considerando que algunos exportadores participan en licitaciones convocadas por terceros países importadores; que éstos deben ser capaces de deducir sin contrapartidas el importe cubierto por el certificado del importe que habían previsto para presentar su oferta, en caso de que no sean declarados adjudicatarios;
- (11) Considerando que los certificados de restitución sirven ante todo para garantizar el cumplimiento de los compromisos de la Comunidad para con la Organización Mundial del Comercio (OMC) y permiten, al mismo tiempo, determinar de antemano la restitución que se podrá conceder a los productos agrícolas utilizados para la fabricación de mercancías exportadas a terceros países; que, por algunos de estos aspectos, esta finalidad es diferente de los objetivos perseguidos por los certificados de exportación expedidos para cantidades de productos de base exportados en estado natural y sujetos a compromisos para con la OMC, limitados en cantidad asimismo; que conviene así precisar qué disposiciones generales aplicables a los certificados en el ámbito agrícola, establecidas actualmente en el Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988 por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1127/1999 ⁽²⁾, deben aplicarse a los certificados de restitución;
- (12) Considerando que el Reglamento (CE) n° 1352/98 modificó el Reglamento (CE) n° 1222/94 suprimiendo el arroz descascarillado como producto de base; que es necesario, por consiguiente, modificar el anexo C del Reglamento para el arroz precocido del código NC 1904 90 10, habida cuenta del coeficiente de equivalencia entre el arroz descascarillado y el arroz blanqueado, y modificar el producto de base en la columna 6 de dicho anexo C;
- (13) Considerando que los sorbitoles que contienen manitol en una proporción inferior al 2 % en peso pueden obtenerse a partir de isoglucosa, al igual que los mismos sorbitoles con un contenido de manitol superior al 2 %; que conviene así introducir la misma subdivisión para este tipo de sorbitol, ya se inscriba en el código NC 2905 44 11 o en el código NC 3824 60 11, que para todos los demás sorbitoles mencionados en el anexo C;
- (14) Considerando que la versión en lengua alemana presenta una omisión en el anexo E en relación con la harina de arroz; que conviene rectificarla con efecto a partir de la fecha de introducción del anexo E;
- (15) Considerando que los coeficientes para determinadas maltas no torrefactas exportadas han sido modificados; que conviene asimismo hacer una distinción entre las harinas de trigo duro y las harinas de trigo blando en lo que se refiere a la materia prima utilizada; que conviene incluir estas modificaciones en el anexo E;
- (16) Considerando que el Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1222/94 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se insertará el apartado 1 bis siguiente:
- «1 bis. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) “período presupuestario”: el período comprendido entre el 1 de octubre de un año cualquiera y el 30 de septiembre del año siguiente;

⁽¹⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

⁽²⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

- b) "certificado": el certificado extendido de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 a 6 H, válido en toda la Comunidad y expedido por los Estados miembros a cualquier interesado que lo solicite, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en la Comunidad. El certificado garantizará el pago de la restitución, siempre que se reúnan las condiciones del artículo 7. Podrá incluir la fijación anticipada de los tipos de restitución. Los certificados sólo serán válidos durante un único período presupuestario;
- c) "el Acuerdo": el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay;
- d) "ayudas alimentarias": las operaciones de ayuda alimentaria que satisfagan las condiciones del apartado 4 del artículo 10 del Acuerdo.»
- 2) En el artículo 5, el apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. No obstante, será aplicable un régimen de fijación anticipada del tipo de la restitución.

En caso de aplicación del régimen de fijación anticipada del tipo de la restitución, se aplicará el tipo en vigor el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada a toda exportación que vaya a realizarse después de esta fecha durante el período de validez del certificado, de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 6 C.»

- 3) En el artículo 5, el apartado 3 queda suprimido.
- 4) El artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. La concesión de una restitución a la exportación de productos agrícolas que cumplan las condiciones del artículo 7 y correspondan a los cereales puestos bajo control para la fabricación de bebidas espirituosas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2825/93, a partir del 1 de marzo de 2000, estará supeditada a la presentación de un certificado expedido de acuerdo con las condiciones del artículo 6 A del Reglamento (CE) n° 1223/94.

El párrafo precedente no se aplicará a las exportaciones realizadas en el marco de una operación de ayuda alimentaria, a las entregas previstas en los artículos 36, 40, 44 y 46 (apartado 1) del Reglamento (CE) n° 800/1999 ni a las exportaciones a que se refiere el artículo 6 H.

2. La concesión de la restitución bajo el régimen de fijación anticipada previsto en el apartado 2 del artículo 5 estará supeditada a la presentación de un certificado que incluya la fijación anticipada de los tipos de restitución.

3. El certificado podrá ser utilizado por su titular.

4. Cuando el interesado no prevea efectuar exportaciones a partir de un Estado miembro diferente del Estado miembro de solicitud del certificado, el organismo competente podrá conservar el certificado, en particular, en forma de fichero informático.

5. En la aplicación del presente artículo a los cereales puestos bajo control para la fabricación de bebidas espirituosas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n°

2825/93, se entenderá que el término "exportación" hace siempre referencia a la puesta bajo dicho control.».

- 5) Se insertarán los artículos 6 A a 6 I siguientes:

«Artículo 6 A

1. El certificado se solicitará y expedirá para un importe fijado en euros.

La solicitud de certificado y el certificado se basarán en el modelo del anexo F.

2. El interesado podrá solicitar la fijación por anticipado de todos los tipos de restitución en vigor el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada. La solicitud de fijación anticipada, presentada según las condiciones del anexo F, podrá efectuarse bien en el momento de solicitar el certificado o dentro del plazo comprendido entre el día de concesión del certificado y su último día de validez.

La fijación anticipada no será aplicable a las exportaciones efectuadas antes del día de esta solicitud.

3. La expedición de un certificado obligará a su titular a solicitar restituciones, para las exportaciones realizadas durante el período de validez del certificado, por un importe igual al importe para el cual se ha expedido el certificado. El cumplimiento de esta obligación quedará garantizado mediante la constitución de la garantía prevista en el artículo 6 E.

4. Las obligaciones previstas en el presente artículo constituirán exigencias principales a los efectos del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85.

Artículo 6 B

1. Las solicitudes de certificados podrán presentarse:

- antes del 31 de agosto para los certificados válidos del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente;
- antes del 5 de noviembre para los certificados válidos del 1 de diciembre al 30 de septiembre del año siguiente;
- antes del 5 de enero para los certificados válidos del 1 de febrero al 30 de septiembre;
- antes del 5 de marzo para los certificados válidos del 1 de abril al 30 de septiembre;
- antes del 5 de mayo para los certificados válidos del 1 de junio al 30 de septiembre;
- antes del 5 de julio para los certificados válidos del 1 de agosto al 30 de septiembre.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar:

- el 5 de septiembre, las solicitudes de certificados a que se refiere la letra a) del apartado 1,
- el 12 de noviembre, las solicitudes de certificados a que se refiere la letra b) del apartado 1,
- el 12 de enero, las solicitudes de certificados a que se refiere la letra c) del apartado 1,

- el 12 de marzo, las solicitudes de certificados a que se refiere la letra d) del apartado 1,
- el 12 de mayo, las solicitudes de certificados a que se refiere la letra e) del apartado 1,
- el 12 de julio, las solicitudes de certificados a que se refiere la letra f) del apartado 1.

3. La Comisión determinará el importe por el cual pueden expedirse los certificados sobre la base de los elementos siguientes:

- a) el importe máximo de las restituciones determinado de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 del Acuerdo
menos
- b) llegado el caso, la cantidad que supere el importe máximo que puede concederse durante el ejercicio presupuestario precedente
menos
- c) el importe reservado para cubrir las exportaciones previstas en el artículo 6 H,
menos
- d) los pagos efectuados durante el ejercicio presupuestario correspondientes a exportaciones anteriores al 1 de marzo de 2000
menos
- e) los pagos efectuados durante el ejercicio presupuestario en curso correspondientes a exportaciones realizadas durante el período presupuestario precedente
menos
- f) los importes por los cuales se expedieron certificados durante el ejercicio presupuestario considerado
más
- g) el importe por el cual los certificados expedidos, previstos en el artículo 6 F, han sido devueltos
más
- h) la eventual infrutilización del importe reservado previsto en la anterior letra c)
y
- i) los elementos de incertidumbre relativos a algunos de estos importes.

4. El importe total de los certificados que pueden expedirse para cada uno de los períodos previstos en el apartado 1 será del:

40 % del importe previsto en el apartado 3 para el período a que se refiere la letra a) del apartado 1;

20 % del importe previsto en el apartado 3, determinado el 12 de noviembre para el período a que se refiere la letra b) del apartado 1;

25 % del importe previsto en el apartado 3, determinado el 12 de enero para el período a que se refiere la letra c) del apartado 1.;

33 % del importe previsto en el apartado 3, determinado el 12 de marzo para el período a que se refiere la letra d) del apartado 1;

50 % del importe previsto en el apartado 3, determinado el 12 de mayo para el período a que se refiere la letra e) del apartado 1;

100 % del importe previsto en el apartado 3, determinado el 12 de julio para el período a que se refiere la letra f) del apartado 1.

5. En caso de que el importe total de las solicitudes recibidas para cada uno de los períodos afectados supere el máximo previsto en el apartado 4, la Comisión fijará un coeficiente de reducción aplicable a todas las solicitudes presentadas antes de las fechas previstas en el apartado 1 con objeto de respetar el máximo establecido en el apartado 4.

La Comisión publicará el coeficiente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha prevista en el apartado 2.

6. En caso de que la Comisión proceda a fijar un coeficiente de reducción, los certificados podrán concederse por el importe solicitado multiplicado por el coeficiente de reducción determinado de conformidad con el apartado 5.

En este caso, el solicitante podrá retirar su solicitud en un plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación del coeficiente en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

7. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión antes del 1 de octubre, el 1 de diciembre, el 1 de febrero, el 1 de abril, el 1 de junio y el 1 de agosto respectivamente, los importes de las solicitudes de certificados retiradas con arreglo al apartado 6.

8. Se podrán presentar solicitudes de certificados fuera de los períodos previstos en el apartado 1 a partir del 1 de octubre de cada período presupuestario. Las solicitudes presentadas en el transcurso de cada semana serán comunicadas a la Comisión el martes siguiente. Estos certificados podrán expedirse a partir del lunes siguiente a la comunicación, siempre que la Comisión no haya adoptado medida alguna.

9. Los certificados a que se refiere el apartado anterior sólo podrán solicitarse si no se ha fijado ningún coeficiente de reducción con arreglo al apartado 5 y hasta el agotamiento de los importes previstos en el apartado 4 más los importes de los certificados no expedidos y los importes de los certificados devueltos.

10. Se podrán presentar solicitudes de certificados a partir del 15 de agosto para exportaciones que se efectúen antes del 1 de octubre en las condiciones del apartado 8, si siguen estando disponibles los importes determinados de conformidad con el apartado 3.

11. Las disposiciones de los apartados 1 a 7, 9 y 10 serán aplicables a partir del 15 de julio de 2000.

Artículo 6 C

1. El certificado será válido a partir de la fecha indicada en la solicitud del mismo, en las condiciones del anexo F.

2. El certificado será válido hasta el final del período presupuestario.

No obstante, en caso de fijación anticipada de los tipos de restitución, éstos serán válidos hasta el final del quinto mes siguiente al mes en que se solicitó la fijación anticipada, o hasta el final del período de validez del certificado si éste es anterior.

Artículo 6 D

Las solicitudes de certificado y los certificados extendidos para realizar una operación de ayuda alimentaria incluirán en la casilla 20 una de las menciones siguientes:

- Certificado GATT — Ayuda alimentaria
- GATT-licens — fødevarehjælp
- Bescheinigung GATT — Nahrungsmittelhilfe
- Πιστοποιητικό GATT — Επισιτιστική Βοήθεια
- GATT certificate — Food aid
- Certificat GATT — Aide alimentaire
- Titolo GATT — Aiuto alimentare
- GATT-Certificaat — Voedselhulp
- Certificado GATT — Ajuda alimentar
- GATT-todistus: Elintarvikeapu
- GATT-licens — Livsmedelsbistånd.

Las disposiciones del artículo 6 B no serán aplicables a estos certificados.

No obstante lo dispuesto en los Reglamentos que fijan los tipos de restitución aplicables a la exportación de productos de base en forma de mercancías, los tipos de restitución con fijación anticipada aplicados a las solicitudes de certificados y los certificados extendidos para operaciones de ayuda alimentaria serán los tipos aplicables a las demás exportaciones sin fijación por anticipado de los tipos de restitución. Los tipos que se tomen en consideración serán los tipos en vigor el día determinado en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 259/98 cuando se trate de exportaciones en concepto de ayuda alimentaria comunitaria o el día determinado por el apartado 2 del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) n° 174/1999 en caso de exportaciones de leche o de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria nacional.

Artículo 6 E

Las solicitudes de certificados diferentes de los certificados de operaciones de ayuda alimentaria previstos en el artículo 6 D sólo serán válidas si se ha constituido una garantía equivalente al 25 % del importe solicitado en las condiciones fijadas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

La garantía será liberada en las condiciones previstas por el artículo 6 F.

Artículo 6 F

1. En caso de aplicación del coeficiente de reducción previsto en el apartado 5 del artículo 6 B, la garantía será liberada sin demora hasta el total del importe constituido multiplicado por un coeficiente igual a 1 menos el coeficiente de reducción.

2. Se procederá a liberar el 94 % de la garantía cuando, en virtud del apartado 6 del artículo 6 B, el solicitante renuncie a su certificado.

3. La garantía será liberada en su totalidad cuando el titular del certificado haya solicitado restituciones hasta un total del 95 % del importe por el que se expidió el certificado.

4. Cuando el certificado no haya sido utilizado hasta el 95 % del importe por el cual fue expedido, la garantía será retenida hasta un límite del 25 % de la diferencia entre el 95 % del importe por el que se expidió el certificado y el importe efectivamente utilizado.

5. Sin embargo, cuando el titular de un certificado proceda a su devolución antes del 1 de abril, el importe retenido, determinado con arreglo al apartado 4, se reducirá en un 50 %. Si la devolución se produce después de este plazo, pero antes del 15 de agosto, el importe retenido, determinado con arreglo al apartado 4, se reducirá en un 25 %.

6. El titular de un certificado que demuestre haber participado en una licitación pública en un tercer país importador mencionado en el artículo 44 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 y no haber resultado adjudicatario, podrá solicitar la renuncia a un importe equivalente a la restitución que habría obtenido si hubiera sido declarado adjudicatario. En este caso, se deducirá este importe del certificado y se liberará la garantía correspondiente.

Artículo 6 G

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del fin de cada mes, los importes de restitución que hayan concedido durante el mes precedente en concepto de exportaciones realizadas antes del 1 de marzo de 2000.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de cada año y por primera vez antes del 1 de enero de 2001, el total de los importes de restitución que hayan concedido efectivamente en concepto de exportaciones realizadas durante el período presupuestario precedente, así como los importes concedidos después del 1 de enero en concepto de exportaciones realizadas durante períodos presupuestarios anteriores, especificando los períodos afectados.

3. A efectos de aplicación del apartado precedente, los pagos anticipados se considerarán pagos. Los reembolsos de restituciones indebidamente pagadas se notificarán por separado.

4. Antes del día 15 de cada mes, los Estados miembros notificarán a la Comisión:

- a) los importes de los certificados devueltos, deducidos de conformidad con el apartado 6 del artículo 6 F o vencidos durante el mes precedente y que no hayan sido utilizados;
- b) los certificados expedidos durante el mes precedente a que se refiere el artículo 6 D.

Artículo 6 H

1. Del 1 de marzo al 30 de septiembre de 2000 y a partir del 1 de octubre de 2000 para cada ejercicio presupuestario, las exportaciones no amparadas por un certificado podrán ser objeto del pago de una restitución dentro de los límites de una reserva global de 15 000 000 euros.

El presente artículo no se aplicará, sin embargo, a las exportaciones realizadas en el marco de una operación de ayuda alimentaria ni a las entregas previstas en los artículos 36, 40, 44 y 46 (apartado 1) del Reglamento (CE) n° 800/1999.

2. Las disposiciones del presente artículo serán únicamente aplicables a las exportaciones realizadas por exportadores que no sean titulares de un certificado el día de la exportación y cuyas solicitudes durante el ejercicio presupuestario considerado representen un total inferior a 20 000 euros.

Será aplicable exclusivamente en el Estado miembro de fabricación o ensamblaje de las mercancías.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar los días 5 y 20 de cada mes, los importes de restitución concedidos con arreglo al presente artículo entre el 16 y el final del mes precedente y entre el 1 y el 15 del mes corriente, respectivamente.

En caso de que la suma de los importes notificados por los Estados miembros alcance 12 000 000 de euros, la Comisión suspenderá la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 6 I

1. El Reglamento (CEE) n° 3719/88 será aplicable a los certificados previstos por el presente Reglamento, a excepción de las disposiciones relativas a los certificados de importación.

Las disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los certificados expresados en cantidades se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los derechos y obligaciones de los certificados previstos por el presente Reglamento expresados en euros, habida cuenta de las disposiciones del anexo F.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las disposiciones siguientes del Reglamento (CEE) n° 3719/88 no serán aplicables a los certificados de restitución a que se refiere el presente Reglamento:

- los artículos 9, 12, 13 *bis*, 19, 22, 30, 31, 33, 38, 41, 42 y 45,
- el apartado 2 del artículo 8 [aunque este apartado seguirá siendo aplicable a los certificados de fijación anticipada expedidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1223/94],

- el apartado 4 del artículo 8,
- el apartado 1 del artículo 16,
- el apartado 5 del artículo 34.

3. El artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 se aplicará, *mutatis mutandis*, a condición de que el representante del titular sea considerado el cesionario a los efectos de aplicación de dicho artículo.

4. A los efectos de aplicación del artículo 36 del Reglamento (CEE) n° 3719/88, los certificados válidos hasta el 30 de septiembre no podrán prorrogarse. En este caso, procederá anular el certificado para los importes no solicitados por causa de fuerza mayor.».

6) El artículo 7 quedará modificado como sigue:

a) el párrafo segundo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«No obstante, si el interesado aportare la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que no posee o que no está en condiciones de facilitar las informaciones requeridas sobre las condiciones de fabricación de la mercancía que vaya a exportarse, y si dicha mercancía se mencionare en las columnas 1 y 2 del anexo D, el interesado se beneficiará, si expresamente lo solicitare, de una restitución para cuyo cálculo la naturaleza y la cantidad de los productos de base que deban tomarse en consideración se determinarán en función de los datos facilitados mediante el análisis de la mercancía que vaya a exportarse y de acuerdo con el cuadro de correspondencias establecido en el anexo D. La autoridad competente determinará las condiciones a las que habrá de ajustarse el análisis.»;

b) se añadirá el apartado 7 siguiente:

«7. En lo que se refiere a las exportaciones realizadas al amparo de un certificado expedido para un ejercicio presupuestario determinado, el pago de las restituciones no podrá efectuarse antes del inicio de este ejercicio presupuestario (16 de octubre).».

7) El anexo C quedará modificado como sigue:

- a) el título de la columna 6 será «Arroz blanqueado de grano largo»,
- b) para el arroz precocido que no contenga cacao del código NC ex 1904 90 10, en la columna 6 la cifra «174» se sustituirá por «120» (kilogramos de arroz blanqueado de grano largo),
- c) en cuanto al D-glucitol (sorbitol) en solución acuosa que contenga D-manitol en una proporción inferior al 2 % en peso, calculado sobre su contenido de D-glucitol, de los códigos NC 2905 44 11 o 3824 60 11, se añadirá a las columnas 2, 5 y 9 la subdivisión siguiente:

| «Designación de las mercancías | Maíz | Azúcar blanco |
|---|---------|---------------|
| 2 | 5 | 9 |
| — obtenido a partir de materias amiláceas | 169 (7) | |
| — obtenido a partir de sacarosa | | 71 (7)» |

- 8) En las columnas 1 y 2 del anexo D, los códigos NC 2106 10 90 y 2106 90 99 se sustituirán por el texto siguiente:

| «Codigo NC | Designación de las mercancías |
|------------|-------------------------------|
| 2106 10 80 | -- los demás |
| 2106 90 | - los demás: |
| | -- los demás: |
| 2106 90 98 | --- los demás» |

Las líneas «2106 90 — los demás» y «-- los demás» se insertarán antes de la línea «2106 90 99 — las demás» actual).

- 9) Sólo afecta a la versión en lengua alemana.

- 10) En el anexo E:

- a) las líneas relativas al código NC 1101 00 se sustituirán por las líneas siguientes:

| «Código NC | Producto agrícola transformado | Coefficiente aplicable | Producto de base |
|-------------------------|---|------------------------|------------------|
| 1101 00 11 | Harina de trigo duro con un contenido en cenizas por 100 g de: | | |
| | — 0 a 900 mg | 1,33 | Trigo duro |
| | — 901 a 1 900 mg | 1,09 | Trigo duro |
| 1101 00 15 y 1101 00 90 | Harina de trigo blando o de tranquillón con un contenido en cenizas por 100 g de: | | |
| | — 0 a 900 mg | 1,33 | Trigo blando |
| | — 901 a 1 900 mg | 1,09 | Trigo blando» |

- b) los coeficientes para los productos siguientes se modificarán como sigue:

| «Código NC | Producto agrícola transformado | Coefficiente aplicable | Producto de base |
|------------|--|------------------------|------------------|
| 1107 10 19 | Malta no torrefacta de trigo, presentada en otra forma | 1,27 | Trigo blando |
| 1107 10 99 | Malta non torrefacta de otros cereales, presentada en otra forma | 1,27 | Cebada |
| 1107 20 00 | Malto torrefacta | 1,49 | Cebada» |

11) Se añadirá el anexo F adjunto al presente Reglamento.

Artículo 2

1. Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1223/94 con efecto a partir del 1 de marzo de 2000.
2. Los certificados de fijación anticipada solicitados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y hasta el 29 de febrero de 2000 serán válidos hasta esta fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a las exportaciones realizadas a partir del 1 de marzo de 2000.

No obstante:

- el artículo 2 será aplicable a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento. No será aplicable a las solicitudes de certificados presentadas antes de esta fecha,
- el apartado 9 del artículo 1 se aplicará, a petición del interesado, a partir del 1 de enero de 1996,
- los certificados a que se refiere el apartado 5 del artículo 1 podrán solicitarse a partir del 1 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO F

I. Solicitudes de certificados

1. La solicitud de certificado se extenderá en un formulario conforme al modelo adjunto.

Sin embargo, hasta el 31 de diciembre de 2000, los Estados miembros podrán prever que las solicitudes de certificados y los certificados se extiendan en formularios conformes al anexo I del Reglamento (CEE) n° 3719/88, según las condiciones enunciadas en el punto 3 que figura a continuación.

Si el interesado no prevé efectuar exportaciones a través de un Estado miembro diferente de aquél en el que presenta su solicitud de certificado, se podrá presentar una solicitud por medios electrónicos de acuerdo con las condiciones definidas por este Estado miembro.

2. El solicitante rellenará las casillas 4, 10, 17 y 18 y, llegado el caso, las casillas 7 y 21. En cuanto a los certificados previstos en el apartado 1 del artículo 6 B, indicará en la casilla 12 el primer día de validez del certificado.

El solicitante precisará en la casilla 22 si prevé utilizar el certificado únicamente en el Estado miembro de su expedición o si solicita un certificado válido en toda la Comunidad.

El solicitante indicará el lugar y la fecha de la solicitud en la casilla 24 y firmará la solicitud del certificado.

En lo que respecta a las solicitudes de certificados destinados a una ayuda alimentaria, cumplimentará asimismo la casilla 20 con una de las menciones previstas en el artículo 6 D.

3. Si la solicitud de certificado se extiende en un formulario conforme al anexo I del Reglamento (CEE) n° 3719/88, serán aplicables las disposiciones del punto 2, a excepción de las disposiciones siguientes:

- no se completará la casilla 10 (inexistente),
- la eventual mención de la solicitud de fijación anticipada se indicará en la casilla 20 en lugar de la casilla 21 (inexistente); se indicará también en esta casilla si el certificado se solicita únicamente para la exportación a través de este Estado miembro,
- en las casillas 17 y 18 el importe se expresará en euros,
- en la casilla 13 el solicitante indicará: "mercancías no incluidas en el anexo I",
- no se rellenarán las casillas 14 y 16.

II. Solicitud de fijación anticipada y solicitud de extractos de certificados

1. *Solicitud de fijación anticipada en el momento de solicitar el certificado*

Véase la sección I (el solicitante rellenará la casilla 21).

2. *Solicitud de fijación anticipada posterior a la solicitud del certificado*

En este caso, el interesado rellenará una solicitud indicando:

- en las casillas 1 y 2, el nombre del organismo emisor del certificado de restitución para el que se solicita la fijación anticipada y el número de dicho certificado,
- en la casilla 4, el nombre del titular del certificado,
- en la casilla 21, el día de la presentación de la solicitud de fijación anticipada.

3. *Solicitud de extractos de certificados*

El titular del certificado podrá solicitar un extracto de certificado por un importe no superior al saldo disponible del certificado inicial cuando, en particular, prevea efectuar exportaciones para las cuales las solicitudes de restitución no se presentarán en el Estado miembro de expedición del certificado. En este caso, en el certificado inicial se imputará el importe de la solicitud del extracto y se expedirá un extracto sobre la base de una solicitud que recoja la información siguiente:

- en las casillas 1 y 2, el nombre del organismo emisor del certificado de restitución del que se solicita un extracto y el número de dicho certificado inicial,
- en la casilla 4, el nombre del titular del certificado,
- en las casillas 17 y 18, el importe en euros del extracto solicitado.

III. Expedición de certificados con fijación anticipada utilizables en toda la Comunidad y expedición de extractos de certificados

1. Los ejemplares 1 y 2 se expedirán según los modelos adjuntos:
 - a) las casillas 1 y 2 incluirán el nombre y la dirección del organismo emisor, así como el número del certificado por él atribuido. Cuando se trate de un extracto de certificado, éste incluirá en la casilla 3 la mención "EXTRACTO" en mayúsculas y en negrita;
 - b) en la casilla 4 se indicará el nombre y la dirección completa del titular;
 - c) se tachará la casilla 6;
 - d) la casilla 10 incluirá la fecha de presentación de la solicitud del certificado original y en la casilla 11 se indicará el importe de la garantía constituida con arreglo al artículo 6 E;
 - e) en la casilla 12 se indicará el primer día de validez, determinado, según el caso, con arreglo al apartado 1 o al apartado 8 del artículo 6 B;
 - f) la casilla 13 indicará el 30 de septiembre siguiente a la fecha consignada en la casilla 12;
 - g) la casilla 17 será completada por el organismo competente sobre la base del importe determinado con arreglo al artículo 6 B. Se rellenarán las casillas 18 y 23;
 - h) las casillas 20 y 22 recogerán las eventuales menciones previstas en la solicitud;
 - i) la casilla 21 se completará de conformidad con la solicitud.
2. Si el certificado se expide según el modelo del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3719/88, se aplicarán las disposiciones del punto 1 teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:
 - en la casilla 13 (producto exportable), se añadirá la mención "mercancías no incluidas en el anexo I",
 - se tacharán las casillas 6 y 14,
 - en las casillas 17 y 18, la cantidad en toneladas se sustituirá por el importe en euros,
 - en la casilla 20, se añadirá la mención "certificado válido a partir del (fecha)",
 - la casilla 21 se completará con la mención "válido hasta el (fecha)".

IV. Expedición de certificados sin fijación anticipada utilizables en toda la Comunidad

Estos certificados se cumplimentarán de la misma manera que los certificados previstos en la sección III.

Se tachará la casilla 21.

Si el titular de un certificado de este tipo solicita posteriormente la fijación anticipada de los tipos de restitución, deberá devolver su certificado inicial. Se expedirá en este caso un nuevo certificado sobre la base del saldo disponible del certificado inicial.

V. Certificados registrados válidos en un solo Estado miembro

En caso de que el titular de un certificado no prevea solicitar restituciones en relación con el mismo a ningún otro organismo diferente del emisor, el Estado miembro informará al solicitante del registro de su solicitud y le transmitirá la información prevista en el ejemplar nº 1.

No se expedirá el ejemplar nº 2 (ejemplar para el organismo emisor). En su lugar, el organismo competente registrará toda la información de los certificados a que se refieren las secciones III y IV, así como las imputaciones del certificado.

VI. Utilización de los certificados

1. En la tramitación de las formalidades de exportación, el documento administrativo único se completará en la casilla 44 con la mención "HA1" y la indicación del número del certificado o certificados utilizados para cubrir la solicitud de restitución.

Cuando el documento aduanero no sea un documento administrativo único, el documento nacional deberá especificar el número o números de los certificados que se vayan a tramitar y una indicación de que se trata de una exportación acogida al régimen de las restituciones "no incluidas en el anexo I".

2. El solicitante de una restitución rellenará el documento aduanero o el formulario designado por el organismo competente para el pago de las restituciones. Este formulario incluirá toda la información necesaria para identificar al solicitante y las mercancías exportadas (su número de registro, en su caso), así como su cantidad.

Indicará asimismo:

- el número de referencia del documento aduanero que certifica la exportación (casilla 7, si este documento es el documento administrativo único),
 - el número del certificado de restitución que cubre la exportación.
3. El formulario de solicitud de restitución irá acompañado del certificado de restitución (ejemplar nº 1), a menos que éste haya sido registrado o presentado ante el organismo liquidador.
 4. Sobre la base de la solicitud de restitución, el organismo competente determinará el importe que se pagará si se reúnen todas las condiciones necesarias para la exportación de la cantidad de la mercancía indicada en la solicitud de restitución. Este importe será imputado en el certificado (si la mercancía está registrada, el importe de la restitución podrá ser determinado de antemano por el solicitante).
 5. Si el certificado no está registrado, el ejemplar 1 del certificado será devuelto a su titular o conservado por el organismo liquidador, a petición del interesado.
 6. La garantía correspondiente a las exportaciones realizadas podrá ser liberada o transferida para avalar el pago anticipado de la restitución. En este caso, el solicitante sólo tendrá que completar la garantía en consecuencia.

IMPUTACIÓN

| Fecha de exportación | Documento de exportación | Importe concedido | Saldo disponible/ Visto |
|----------------------|--------------------------|-------------------|----------------------------|
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |
| | | Importe | Importe |
| | | Fecha | Visto |

Documento de continuación:»

REGLAMENTO (CE) Nº 1703/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
relativo a la interrupción de la pesca del bacalao por parte de los barcos que naveguen bajo
pabellón de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1619/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece cuotas de bacalao para 1999;
- (2) Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;
- (3) Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM VIIb,c,d,e,f,g,h,j,k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de España o están registrados en

España han alcanzado la cuota asignada para 1999; que España ha prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de julio de 1999; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en las aguas de las divisiones CIEM VIIb,c,d,e,f,g,h,j,k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de España o están registrados en España han agotado la cuota asignada a España para 1999.

Se prohíbe la pesca del bacalao en las aguas de las divisiones CIEM VIIb,c,d,e,f,g,h,j,k, VIII, IX, X; COPACE 34.1.1 (zona CE) por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de España o estén registrados en España, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 12 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 1704/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable
en poder del organismo de intervención del Reino Unido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

- (1) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/1999 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;
- (2) Considerando que, en la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir una licitación permanente para la exportación de 42 768 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención del Reino Unido;
- (3) Considerando que deben fijarse condiciones especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y sus controles; que, para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos; que es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93;
- (4) Considerando que, cuando la retirada del trigo blando panificable se retrase más de cinco días o se aplase la liberación de alguna de las garantías exigidas por motivos achacables al organismo de intervención, el Estado miembro correspondiente deberá pagar indemnizaciones;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo establecido en el presente Reglamento, el organismo de intervención del Reino Unido procede, en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93, a

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 5 de 9.1.1999, p. 64.

la apertura de una licitación permanente para la exportación de trigo blando panificable que se encuentra en su poder.

Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 42 768 toneladas de trigo blando panificable que habrán de exportarse a todos los terceros países.
2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 42 768 toneladas de trigo blando panificable.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta.
2. No se aplicará ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.
3. No se aplicará el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 4

1. Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93 hasta el último día del cuarto mes siguiente a la misma.
2. Las ofertas presentadas con arreglo a la presente licitación no podrán ir acompañadas de solicitudes de certificados de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 5 de agosto de 1999, a las 9 horas, (hora de Bruselas).
2. El plazo de presentación de ofertas para la siguiente licitación parcial expirará cada jueves, a las 9 horas, (hora de Bruselas).
3. La última licitación parcial expirará el 30 de septiembre de 1999, a las 9 horas, (hora de Bruselas).
4. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención del Reino Unido.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

Artículo 6

1. El organismo de intervención, el almacenista y, si lo desea, el adjudicatario efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario siempre que éste no sea el almacenista.

Los resultados de los análisis se comunicarán a la Comisión en caso de impugnación.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad:

- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación, el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;
 - b) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación; aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 2 kilogramos por hectolitro en el peso específico, sin que sea, sin embargo, inferior a 72 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - veinte puntos porcentuales en el índice de caída de Hagberg,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión ⁽¹⁾,
- y
- medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CEE) n° 689/92, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo,

el adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre;

- c) superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en la letra b), el adjudicatario podrá:
 - bien aceptar el lote tal como se encuentre,
 - bien rechazar hacerse cargo del lote; no quedará liberado de todas sus obligaciones con respecto a dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, si solicita al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la

calidad prevista sin gastos suplementarios, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión, de conformidad con el anexo II;

- d) inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención, de conformidad con el anexo II; no obstante, podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de trigo blando panificable de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios; en este caso, no se liberará la garantía; la sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario; el adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión de conformidad con el anexo II.

2. No obstante, si la salida del trigo blando panificable se produce antes de conocerse los resultados de los análisis, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.

3. Si en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello sin demora a la Comisión y al organismo de intervención de conformidad con el anexo II.

4. Los gastos derivados de las tomas de muestras y los análisis contemplados en el apartado 1, salvo en caso de que el resultado final muestre una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, correrán a cargo del FEOGA, dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que pueda solicitar el adjudicatario correrán por su propia cuenta.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 3002/92 de la Comisión ⁽²⁾, los documentos correspondientes a las ventas de trigo blando panificable efectuadas en el marco del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 deberán llevar la indicación siguiente:

⁽¹⁾ DO L 74 de 20.3.1992, p. 18.

⁽²⁾ DO L 301 de 17.10.1992, p. 17.

- Trigo blando panificable de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) n° 1704/1999
- Bageegnet blød hvede fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 1704/1999
- Interventions-Brotweichweizen ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. 1704/1999
- Μαλακός αρτοποιήσιμος σίτος παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1704/1999
- Intervention common wheat of breadmaking quality without application of refund or tax, Regulation (EC) No 1704/1999
- Blé tendre d'intervention panifiable ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) n° 1704/1999
- Frumento tenero d'intervento panificabile senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 1704/1999
- Zachte tarwe van bakkwaliteit uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 1704/1999
- Trigo mole panificável de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 1704/1999
- Interventioleipävehnä, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 1704/1999
- Interventionsvete, av brödkvalitet, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 1704/1999.

Artículo 8

1. La garantía constituida en aplicación del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2131/93 deberá liberarse en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93. La obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el

precio asignado y en ningún caso inferior a 10 euros por tonelada. La mitad de este importe se depositará en el momento de la expedición del certificado y el saldo restante antes de la retirada de los cereales.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 3002/92:

- la parte del importe de esta garantía depositada en el momento de la expedición del certificado deberá liberarse en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba de que el cereal retirado ha abandonado el territorio aduanero de la Comunidad,
- el importe restante deberá liberarse en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha en que el adjudicatario presente la prueba indicada en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2131/93.

3. Excepto en casos excepcionales debidamente justificados, como la apertura de un expediente administrativo, toda liberación de las garantías contempladas en el presente artículo que se efectúe fuera de los plazos previstos en el mismo dará lugar a una indemnización, por parte del Estado miembro, de 0,015 euros por cada 10 toneladas y día de retraso.

Esta indemnización no correrá a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 9

El organismo de intervención del Reino Unido comunicará a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo para la presentación de éstas. Dichas ofertas deberán transmitirse con arreglo al cuadro que figura en el anexo III y a los números de comunicación recogidos en el anexo IV.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

(en toneladas)

| Lugar de almacenamiento | Cantidades |
|-------------------------|------------|
| Lincolnshire | 25 346 |
| Northamptonshire | 15 355 |
| West Sussex | 2 067 |

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1704/1999]

- Nombre del licitador declarado adjudicatario:
- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

| Número del lote | Cantidad en toneladas | Dirección del silo | Motivo del rechazo |
|-----------------|-----------------------|--------------------|---|
| | | | <ul style="list-style-type: none"> — PB (kg/hl) — % granos germinados — % impurezas diversas (Schwarzbesatz) — % elementos que no sean cereales de base de calidad irreprochable — otros |

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención del Reino Unido

[Reglamento (CE) n° 1704/1999]

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
|-----------------------------------|----------------------|-----------------------|---|---|--|---------|
| Número atribuido a cada licitador | Número de la partida | Cantidad en toneladas | Precio de oferta (en euros por tonelada) ⁽¹⁾ | Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en euros por tonelada) (para memoria) | Gastos comerciales (en euros por tonelada) | Destino |
| 1 | | | | | | |
| 2 | | | | | | |
| 3 | | | | | | |
| etc. | | | | | | |

⁽¹⁾ Este precio incluye las bonificaciones o las depreciaciones correspondientes a la partida sobre la que recaiga la oferta.

ANEXO IV

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas son los de la DG VI/C/1:

- fax: 296 49 56
295 25 15,
- télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos).

REGLAMENTO (CE) Nº 1705/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

(2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

(3) Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

(4) Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

(5) Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

(6) Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1148/98 de la Comisión, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

(7) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1.7.1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 38.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

| Producto | Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg) | |
|---|---|-----------------|
| | En caso de fijación anticipada de las restituciones | Los demás casos |
| Azúcar blanco: | | |
| — de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 | 0,00 | 0,00 |
| — en los demás | 46,00 | 45,89 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1706/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 17,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

(2) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

(3) Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

(4) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90 ⁽⁶⁾;

(5) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 ⁽⁸⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 169 de 18.7.1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 138 de 31.5.1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipos de las restituciones |
|---------------|--|----------------------------|
| ex 0402 10 19 | Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2): | |
| | a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 | — |
| | b) en caso de exportación de otras mercancías | 90,00 |
| ex 0402 21 19 | Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3): | |
| | a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2571/97 | 85,94 |
| | b) en caso de exportación de otras mercancías | 120,00 |
| ex 0405 10 | Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6): | |
| | a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 2571/97 | 61,00 |
| | b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso | 177,25 |
| | c) en caso de exportación de otras mercancías | 170,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1707/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
relativo a la apertura de una licitación de la restitución o del gravamen de exportación de trigo
blando a todos los países terceros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución y/o el gravamen a la exportación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

2. La licitación se refiere a trigo blando que deberá exportarse a todos los países terceros.

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

3. La licitación estará abierta hasta el 25 de mayo de 2000. En tanto esté abierta se procederá a licitaciones semanales, cuyas cantidades y fechas de presentación se determinarán en el anuncio de licitación.

Artículo 2

(1) Considerando que, teniendo en cuenta la situación actual en el mercado de cereales, resulta oportuno abrir, respecto del trigo blando, una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Las ofertas únicamente serán válidas cuando se refieran, por lo menos, a 1 000 toneladas.

Artículo 3

(2) Considerando que las modalidades de aplicación del procedimiento de licitación han sido establecidas, en lo que se refiere a la fijación de la restitución o el gravamen a la exportación, por el Reglamento (CE) nº 1501/95; que entre los compromisos de la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación; que para garantizar la observancia de dicha obligación debe depositarse, al presentar la oferta, una fianza de licitación de 12 euros por tonelada;

La fianza contemplada en la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95 será de 12 euros por tonelada.

Artículo 4

(3) Considerando que es necesario establecer un plazo de validez específico de los certificados expedidos en virtud de esta licitación; que ese plazo debe corresponder a las necesidades del mercado mundial en la campaña 1999/2000;

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽⁵⁾ por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas los certificados de exportación expedidos con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1501/95 se considerarán expedidos, en lo que se refiere a la determinación de su período de validez, el día de presentación de la oferta.

(4) Considerando que, para garantizar un trato igual a todos los interesados, es necesario prever que el período de validez de los certificados expedidos sea idéntico;

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la presente licitación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

(5) Considerando que el buen desarrollo de un procedimiento de licitación para las exportaciones exige prever una cantidad mínima así como el plazo y la forma de presentación de las ofertas ante los servicios competentes;

Artículo 5

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

1. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la Comisión decidirá: — fijar una restitución máxima a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95,

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.

- fijar un gravamen mínimo a la exportación teniendo en cuenta, en particular, los criterios establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, o
- no dar curso a la licitación.

2. Cuando se fije una restitución máxima a la exportación, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación.

3. Cuando se fije un gravamen mínimo a la exportación, la licitación se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o superior a ese gravamen mínimo.

Artículo 6

Las ofertas presentadas deberán llegar a la Comisión, por conducto de los Estados miembros, a más tardar, una hora y media después de la expiración del plazo para la presentación

semanal de ofertas, tal como se prevé en el anuncio de licitación. Deberán remitirse con arreglo al esquema que figura en el anexo I y a los números de comunicación recogidos en el anexo II.

En caso de ausencia de ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Artículo 7

Las horas fijadas para la presentación de ofertas serán las de Bélgica.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Licitación semanal de la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los países terceros

[Reglamento (CE) n° 1707/1999]

Cierre del plazo para la presentación de ofertas (fecha/hora)

| 1 | 2 | 3 | |
|-------------------------------|-------------------------|--|---|
| | | A | B |
| Numeración de los licitadores | Cantidades en toneladas | Importe del gravamen a la exportación en EUR/toneladas | Importe de la restitución a la exportación en EUR/toneladas |
| 1 | | | |
| 2 | | | |
| 3 | | | |
| etc. | | | |

ANEXO II

Los únicos números que deberán utilizarse para comunicar con Bruselas serán en la DG VI (C-1):

- por télex: 22037 AGREC B
22070 AGREC B (caracteres griegos),
- por fax: 295 25 15
296 49 56.

REGLAMENTO (CE) Nº 1708/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

(2) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95;

(3) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

(4) Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de

restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

(5) Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

(6) Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

(7) Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽⁶⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión
Karel VAN MIERT
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

| Código NC | Designación de la mercancía ⁽¹⁾ | Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base | |
|------------|--|--|---|
| | | En caso de fijación anticipada de las restituciones | Los demás casos |
| 1001 10 00 | Trigo duro: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos | — — | — — |
| 1001 90 99 | Trigo blando y morcajo o tranquillón: - en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América - en los demás casos: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos | — — — | 2,230 0,570 3,431 |
| 1002 00 00 | Centeno | — | 4,493 |
| 1003 00 90 | Cebada | — | 3,467 |
| 1004 00 00 | Avena | — | 4,192 |
| 1005 90 00 | Maíz utilizado en forma de: - almidón: -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 ⁽³⁾ : -- de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ -- en los demás casos - las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: - de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 ⁽²⁾ - en los demás casos | — — — — — — — — — — — | 2,552 6,128 1,877 5,454 6,128 2,552 6,128 |
| ex 1006 30 | Arroz blanqueado (elaborado): - de grano redondo - de grano medio - de grano largo | — — — | 9,200 9,200 9,200 |
| 1006 40 00 | Arroz partido | — | 2,200 |
| 1007 00 90 | Sorgo | — | 3,467 |

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

⁽²⁾ Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

⁽³⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 1709/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones por los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1352/98 ⁽²⁾, y, en particular el párrafo primero del apartado 3 de su artículo 5,

- (1) Considerando que el párrafo primero del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 contempla la posibilidad de suspender la fijación anticipada de la restitución;
- (2) Considerando que, habida cuenta de la situación de determinados mercados y de la necesidad de respetar el presupuesto, pueden ser necesario ajustar las restituciones; que, para evitar que se solicite la fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos, procede

suspender la fijación anticipada hasta que entre en vigor dicho ajuste;

- (3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones a la exportación aplicables a los productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado queda suspendida hasta el 1 de octubre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de agosto de 1999.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.

⁽²⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 1710/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos de los sectores de la carne de aves de corral y de los huevos presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos celebrados entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Rumania y la República de Bulgaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1899/97 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen establecido en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo en los sectores de los huevos y la carne de aves de corral, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2699/93 y (CE) nº 1559/94 ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2719/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

- (1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 1899/97, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 267 de 30.9.1997, p. 67.

⁽²⁾ DO L 342 de 17.12.1998, p. 16.

ANEXO I

ANEXO II

(en t)

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 | Grupo | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 |
|-----------------|--|-------|--|
| 1 | 3,05 | 1 | 3 990,00 |
| 2 | 3,31 | 2 | 390,00 |
| 4 | 100,00 | 4 | 10 026,40 |
| 7 | 2,08 | 7 | 2 520,00 |
| 8 | 9,88 | 8 | 630,00 |
| 9 | 2,38 | 9 | 1 404,14 |
| 10 | 100,00 | 10 | 1 165,50 |
| 11 | 100,00 | 11 | 270,00 |
| 44 | 3,24 | 44 | 330,00 |
| 45 | 100,00 | 45 | 696,00 |
| 12 | 100,00 | 12 | 1 120,00 |
| 14 | — | 14 | 2 100,00 |
| 15 | 3,95 | 15 | 1 470,00 |
| 16 | 6,45 | 16 | 420,00 |
| 17 | — | 17 | 900,00 |
| 18 | — | 18 | 180,00 |
| 19 | 100,00 | 19 | 360,00 |
| 21 | 100,00 | 21 | 1 322,00 |
| 23 | 100,00 | 23 | 1 340,00 |
| 24 | 55,56 | 24 | 120,00 |
| 25 | 100,00 | 25 | 2 774,16 |
| 26 | — | 26 | 180,00 |
| 27 | 100,00 | 27 | 1 305,58 |
| 28 | — | 28 | 252,00 |
| 30 | — | 30 | 1 080,00 |
| 32 | — | 32 | 420,00 |
| 33 | — | 33 | 300,00 |
| 34 | — | 34 | 1 500,00 |
| 35 | — | 35 | 120,00 |
| 36 | — | 36 | 600,00 |
| 37 | 5,72 | 37 | 150,00 |
| 38 | 100,00 | 38 | 285,00 |
| 39 | — | 39 | 960,00 |
| 40 | 100,00 | 40 | 330,00 |
| 43 | — | 43 | 600,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1711/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

(1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben

reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

ANEXO

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 |
|-----------------|--|
| 1 | 1,98 |
| 2 | 1,98 |
| 3 | 2,02 |
| 4 | 100,00 |
| 5 | 3,02 |

**REGLAMENTO (CE) Nº 1712/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999**

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 509/97 de la Comisión, de 20 de marzo de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral, del régimen establecido en el Acuerdo interino sobre comercio y en las medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 1514/97 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

- (1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son inferiores a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad;

- (2) Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97 se satisfarán como se indica en el anexo I.
2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo del Reglamento (CE) nº 509/97, solicitudes de certificados de importación por las cantidades totales que figuran en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 80 de 21.3.1997, p. 3.

⁽²⁾ DO L 204 de 31.7.1997, p. 16.

ANEXO I

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 |
|-----------------|--|
| 80 | 100,00 |
| 90 | 100,00 |
| 100 | 100,00 |

ANEXO II

(en t)

| Número de grupo | Cantidades disponibles para el período del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999 |
|-----------------|--|
| 80 | 1 059,30 |
| 90 | 340,00 |
| 100 | 929,50 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1713/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1999 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1323/1999 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1327/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

- (1) Considerando que las solicitudes de certificados de importación presentadas para el tercer trimestre de 1999 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben

reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación para el período comprendido entre el 1 de julio al 30 de septiembre de 1999 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el anexo I.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1999 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96, solicitudes de certificados de importación por la cantidad total que figura en el anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 145 de 29.6.1995, p. 19.

⁽²⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 29.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 136.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 24.6.1999, p. 37.

ANEXO I

| Número de grupo | Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1999 |
|-----------------|--|
| E1 | — |
| E2 | 100,00 |
| E3 | 100,00 |
| P1 | 100,00 |
| P2 | 78,82 |
| P3 | 3,05 |
| P4 | 100,00 |

ANEXO II

(en t)

| Número de grupo | Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1999 |
|-----------------|--|
| E1 | 61 030,00 |
| E2 | 2 672,79 |
| E3 | 5 713,09 |
| P1 | 2 405,00 |
| P2 | 800,00 |
| P3 | 146,00 |
| P4 | 280,00 |

REGLAMENTO (CE) Nº 1714/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****que fija el precio de compra máximo de la mantequilla para la 244ª licitación efectuada con arreglo a la licitación permanente a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1589/87**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 3 del artículo 7 bis,

- (1) Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, establece que, teniendo en cuenta las ofertas recibidas por cada licitación, deberá fijarse un precio máximo de compra en función del precio de interven-

ción aplicable o bien se decidirá no dar curso a la licitación;

- (2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El precio máximo de compra para la 244ª licitación efectuada con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1589/87 y para la cual el plazo de presentación de ofertas terminó el 27 de julio de 1999 queda fijado en 295,38 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 146 de 6.6.1987, p. 27.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1715/1999 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 1999****por el que se fija el importe máximo de la ayuda a la mantequilla concentrada para la 208ª licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7 bis,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 124/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención procederán a una licitación permanente para conceder una ayuda a la mantequilla concentrada; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fijará un importe máximo de la ayuda para la mantequilla concentrada con un contenido mínimo de materia grasa del 96 % o bien se decidirá no dar curso a la licitación; que, por consiguiente, debe fijarse el importe de la garantía de destino;

(2) Considerando que, por razón de las ofertas recibidas, es conveniente fijar el importe máximo de la ayuda al nivel que se contempla a continuación y determinar en consecuencia la garantía de destino;

(3) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que respecta a la 208ª licitación específica de acuerdo con el procedimiento de licitación permanente establecida en el Reglamento (CEE) nº 429/90, el importe máximo de la ayuda y el importe de la garantía de destino quedan fijados como sigue:

| | |
|-------------------------------|-----------------|
| — importe máximo de la ayuda: | 117 EUR/100 kg, |
| — garantía de destino: | 129 EUR/100 kg. |

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 45 de 21.2.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 16 de 21.1.1999, p. 19.

REGLAMENTO (CE) Nº 1716/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999

por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima sexta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 3 y 6 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 12,

(1) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 494/1999 ⁽⁴⁾, los organismos de intervención proceden a la venta por licitación de determinadas cantidades de mantequilla que obran en su poder así como a la concesión de una ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada; que el artículo 18 de dicho Reglamento establece que, habida cuenta de las ofertas recibidas para cada licitación específica, se fije un precio mínimo de venta de la mantequilla y un importe

máximo de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada que pueden variar según el destino, el contenido de materia grasa de la mantequilla y el modo de utilización, o bien que se decida no dar curso a la licitación; que el o los importes de las garantías de transformación se deben fijar teniendo todo ello en cuenta;

(2) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima sexta licitación específica en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 2571/97, el importe máximo de las ayudas y los importes de las garantías de transformación quedarán fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16.8.1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 59 de 6.3.1999, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se fijan los precios mínimos de venta de la mantequilla y los importes máximos de la ayuda a la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada para la trigésima sexta licitación específica efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 2571/97

(en EUR/100 kg)

| Fórmula | | | A | | B | |
|----------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Modo de utilización | | | Con trazador | Sin trazador | Con trazador | Sin trazador |
| Precio mínimo de venta | Mantequilla \geq 82 % | Sin transformar | — | — | — | — |
| | | Concentrada | — | — | — | — |
| Garantía de transformación | | Sin transformar | — | — | — | — |
| | | Concentrada | — | — | — | — |
| Importe máximo de la ayuda | Mantequilla \geq 82 % | | 95 | 91 | — | 91 |
| | Mantequilla $<$ 82 % | | 92 | 88 | — | 88 |
| | Mantequilla concentrada | | 117 | 113 | 117 | 113 |
| | Nata | | — | — | 40 | 38 |
| Garantía de transformación | | Mantequilla | 105 | — | — | — |
| | | Mantequilla concentrada | 129 | — | 129 | — |
| | | Nata | — | — | 44 | — |

REGLAMENTO (CE) Nº 1717/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de derechos de importación, presentadas en julio de 1999, correspondientes a los contingentes arancelarios de carne de vacuno establecidos por el Reglamento (CE) nº 1272/1999 para Lituania, Letonia y Estonia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1272/1999 de la Comisión, de 17 de junio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios de carne de vacuno originarios de Estonia, Letonia y Lituania ⁽¹⁾ para el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

- (1) Considerando que en los apartados 1 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1272/1999 se fijan las cantidades de carne de vacuno fresca, refrigerada o congelada, originaria de Lituania, de Letonia y de Estonia, y de productos transformados originarios de Letonia que pueden importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999; que no se han solicitado certificados de importación de carne de vacuno y productos transformados;
- (2) Considerando que en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1272/1999 se establece que, si durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000, las cantidades objeto de solicitudes de certificados de importación presentados con cargo al período que se indica en el primer guión son inferiores a las disponibles, las cantidades restantes se agregarán a las cantidades disponibles del período

siguiente; que, por consiguiente, teniendo en cuenta las cantidades restantes del primer período, conviene determinar las cantidades disponibles del segundo período, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000, correspondientes a los países en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. No fue presentada ninguna solicitud de derecho de importación con cargo al período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de diciembre de 1999 al amparo de los contingentes de importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1272/1999.
2. Las cantidades disponibles con cargo al período mencionado en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1272/1999, comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2000, ascienden a lo siguiente:
 - 1 800 toneladas de carne de los códigos NC 0201 y 0202 originaria de Lituania, Letonia y Estonia,
 - 240 toneladas de productos del código NC 1602 50 10 originarios de Letonia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 151 de 18.6.1999, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1718/1999 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 1999
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1458/1999 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;
- (2) Considerando que, en función de los precios *cif* y de los precios *cif* de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

- (3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de agosto de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 29.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de julio de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

| Código de producto | Destino ⁽¹⁾ | Corriente 8 | 1º plazo 9 | 2º plazo 10 | 3º plazo 11 | 4º plazo 12 | 5º plazo 1 | 6º plazo 2 |
|--------------------|------------------------|----------------|---------------|----------------|----------------|----------------|---------------|---------------|
| 1001 10 00 9200 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1001 10 00 9400 | 01 | 0 | -1,00 | -2,00 | -3,00 | -4,00 | — | — |
| 1001 90 91 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1001 90 99 9000 | 01 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1002 00 00 9000 | 01 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1003 00 10 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1003 00 90 9000 | 01 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1004 00 00 9200 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1004 00 00 9400 | 01 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1005 10 90 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1005 90 00 9000 | 01 | — | — | — | — | — | — | — |
| 1007 00 90 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1008 20 00 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1101 00 11 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1101 00 15 9100 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1101 00 15 9130 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1101 00 15 9150 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1101 00 15 9170 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1101 00 15 9180 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1101 00 15 9190 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1101 00 90 9000 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1102 10 00 9500 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1102 10 00 9700 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1102 10 00 9900 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1103 11 10 9200 | 01 | 0 | -1,50 | -3,00 | -4,50 | -6,00 | — | — |
| 1103 11 10 9400 | 01 | 0 | -1,34 | -2,68 | -4,02 | -5,36 | — | — |
| 1103 11 10 9900 | — | — | — | — | — | — | — | — |
| 1103 11 90 9200 | 01 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | — | — |
| 1103 11 90 9800 | — | — | — | — | — | — | — | — |

⁽¹⁾ Los destinos se identificarán como sigue:
01 todos los terceros países.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

DIRECTIVA 1999/42/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 7 de junio de 1999****por la que se establece un mecanismo de reconocimiento de títulos respecto de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas de liberalización y de medidas transitorias**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 40, el apartado 1 y las frases primera y tercera del apartado 2 de su artículo 47, y su artículo 55,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 B del Tratado ⁽³⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 22 de abril de 1999,

- (1) Considerando que, en virtud del Tratado, cualquier trato discriminatorio basado en la nacionalidad en materia de establecimiento y prestación de servicios está prohibido desde el final del período de transición; que, por consiguiente, determinadas disposiciones de las Directivas aplicables en este ámbito resultan superfluas a efectos de la aplicación de la norma de trato nacional, habida cuenta de que ésta se consagra, con efecto directo, en el propio Tratado;
- (2) Considerando, no obstante, que resulta oportuno mantener determinadas disposiciones de dichas Directivas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, en particular cuando contienen precisiones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Tratado;
- (3) Considerando que, con vistas a facilitar el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios para determinadas actividades, se adoptaron Directivas que incluían medidas transitorias, a la espera de un reconocimiento mutuo de títulos; que dichas Directivas consideran condición suficiente para el acceso a las actividades correspondientes en los Estados miembros en los que éstas estén reguladas el ejercicio efectivo de la actividad en cuestión en el país de procedencia durante un período razonable y suficientemente próximo en el tiempo;
- (4) Considerando que conviene proceder a la sustitución de las principales disposiciones de las mencionadas Directivas, en la línea de las conclusiones del Consejo

Europeo de Edimburgo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 relativas a la subsidiariedad, la simplificación de la legislación comunitaria y, particularmente, la revisión por parte de la Comisión de las Directivas relativamente antiguas en materia de cualificaciones profesionales; que procede, pues, derogar las Directivas en cuestión;

- (5) Considerando que la Directiva 89/48/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años ⁽⁴⁾, y la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales, que completa la Directiva 89/48/CEE ⁽⁵⁾, no se aplican a algunas de las actividades profesionales a que se refieren las Directivas aplicables en este ámbito (primera parte del anexo A de la presente Directiva); que, por consiguiente, conviene prever un mecanismo de reconocimiento de títulos aplicable a aquellas de dichas actividades profesionales que no estén contempladas en las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE; que, por lo que se refiere al reconocimiento de títulos, las actividades profesionales que figuran en la segunda parte del anexo A de la presente Directiva caen, en su mayor parte, dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 92/51/CEE;
- (6) Considerando que se ha transmitido al Consejo la propuesta de modificación de las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE con respecto a la prueba de la solvencia y a la prueba de un seguro de riesgo financiero que el Estado miembro de acogida pueda exigir al beneficiario; considerando que el Consejo tiene intención de tramitar esta propuesta más adelante;
- (7) Considerando que se ha transmitido al Consejo una propuesta cuyo objetivo es facilitar la libre circulación de enfermeros especializados que no posean uno de los diplomas, certificados u otros títulos enumerados en el artículo 3 de la Directiva 77/452/CEE ⁽⁶⁾; considerando que el Consejo tiene intención de tramitar esta propuesta más adelante;
- (8) Considerando que conviene establecer en la presente Directiva la realización de informes periódicos sobre su aplicación;
- (9) Considerando que la presente Directiva no prejuzga la aplicación del apartado 4 del artículo 39 y del artículo 45 del Tratado,

⁽⁴⁾ DO L 19 de 24.1.1989, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 209 de 24.7.1992, p. 25; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/38/CE de la Comisión (DO L 184 del 12.7.1997, p. 31).

⁽⁶⁾ Directiva 77/452/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1977, sobre el reconocimiento recíproco de los diplomas, certificados y otros títulos de enfermero responsable de cuidados generales, que contiene además medidas destinadas a facilitar el ejercicio del derecho de libre establecimiento de libre prestación de servicios (DO L 176 de 15.7.1977, p. 1); Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 90/658/CEE (DO L 353 de 17.12.1990, p. 73).

⁽¹⁾ DO C 115 de 19.4.1996, p. 16, y DO C 264 de 30.8.1997, p. 5.

⁽²⁾ DO C 295 de 7.10.1996, p. 43.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de febrero de 1997, (DO C 85 de 17.3.1997, p. 114), Posición común del Consejo de 29 de junio de 1998 (DO C 262 de 29.8.1998, p. 12), Decisión del Parlamento Europeo de 8 de octubre de 1998 (DO C 328 de 26.10.1998, p. 156), Decisión del Parlamento Europeo de 7 de mayo de 1999 y Decisión del Consejo de 11 de mayo de 1999.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas previstas en la presente Directiva en relación con el establecimiento en su territorio de las personas físicas y sociedades o empresas mencionadas en el título I de los programas generales para la supresión a las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽¹⁾ y para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽²⁾, así como con la prestación de servicios por parte de dichas personas y sociedades, denominadas en lo sucesivo «los beneficiarios», que se propongan ejercer las actividades a que hace referencia el anexo A.

2. La presente Directiva se aplicará a las actividades enumeradas en el anexo A que se propongan ejercer, por cuenta propia o ajena, los nacionales de un Estado miembro, en el Estado miembro de acogida.

Artículo 2

Los Estados miembros en que no se pueda acceder a alguna de las actividades contempladas en el anexo A, ni ejercerla, si no se cumplen determinadas condiciones de cualificación, velarán por que todo beneficiario que lo solicite sea informado, antes de establecerse o de comenzar la prestación de servicios, de la normativa por la que se rija la profesión que proyecte ejercer.

TÍTULO II

Reconocimiento de títulos concedidos por otro Estado miembro

Artículo 3

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, los Estados miembros no podrán denegar a un nacional de otro Estado miembro, por falta de cualificación, el derecho a acceder a una de las actividades enumeradas en la primera parte del anexo A o a ejercerla en las mismas condiciones que sus nacionales, sin haber efectuado un examen comparativo entre los conocimientos y competencias acreditados por los diplomas, certificados y otros títulos que el beneficiario haya obtenido con el fin de ejercer la misma actividad en otro lugar de la Comunidad, y los que exigen las normas nacionales. Si dicho examen comparativo permite deducir que los conocimientos y competencias acreditados por un diploma, certificado u otro título expedido por otro Estado miembro se corresponden con los exigidos por las disposiciones nacionales, el Estado miembro de acogida no podrá denegar a su titular el derecho de ejercer la actividad considerada. Si, por el contrario, el examen comparativo pone de manifiesto una diferencia sustancial, el Estado miembro de acogida deberá ofrecer al beneficiario la posibilidad de demostrar que ha adquirido los conocimientos y cualificaciones de que carecía. En este caso, el Estado miembro de acogida deberá dejar al solicitante la opción entre el curso de adaptación y la prueba de aptitud, por analogía con las Directivas 89/48/CEE y 92/51/CEE.

⁽¹⁾ DO 2 de 15.1.1962, p. 32/62.

⁽²⁾ DO 2 de 15.1.1962, p. 36/62.

No obstante lo dispuesto en esta norma, el Estado miembro de acogida podrá exigir un curso de adaptación o una prueba de aptitud cuando el migrante pretenda ejercer actividades profesionales por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, comprendidas en la primera parte del anexo A, que exijan el conocimiento y la aplicación de disposiciones nacionales específicas vigentes, en la medida en que las autoridades competentes del Estado miembro de acogida exijan a sus propios nacionales el conocimiento y la aplicación de dichas normas nacionales para el acceso a tales actividades.

Los Estados miembros procurarán tener en cuenta la preferencia del beneficiario por una de estas dos posibilidades.

2. El procedimiento de examen de solicitudes de reconocimiento a efectos del apartado 1 deberá finalizar en el plazo más breve posible y culminará con una decisión motivada de la autoridad competente del Estado miembro de acogida, a más tardar en un plazo de cuatro meses a contar desde la presentación del expediente completo del interesado. Esta decisión, o la ausencia de decisión, podrá ser objeto de un recurso jurisdiccional de Derecho interno.

TÍTULO III

Reconocimiento de cualificaciones profesionales en función de la experiencia profesional adquirida en otro Estado miembro

Artículo 4

Cuando el acceso a una de las actividades enumeradas en el anexo A o su ejercicio estén supeditados en un Estado miembro a la posesión de conocimientos y de aptitudes generales, comerciales o profesionales, dicho Estado miembro admitirá como prueba suficiente de dichos conocimientos y aptitudes el ejercicio efectivo de la actividad considerada en otro Estado miembro. Cuando se trate de una actividad incluida en la primera parte del anexo A, dicho ejercicio deberá haberse efectuado:

- 1) respecto de las actividades de la lista I:
 - a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
 - b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
 - c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
 - d) bien durante cinco años consecutivos en funciones de dirección, de los que al menos tres años se hayan dedicado a funciones de carácter técnico con responsabilidad sobre al menos un departamento de la empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;

2) respecto de las actividades de la lista II:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa; o
- b) — bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente; o
 - bien durante cuatro años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años;
- d) — bien durante cinco años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente; o
 - bien durante seis años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;

3) respecto de las actividades de la lista III:

- a) bien durante seis años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos cinco años.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;

4) respecto de las actividades de la lista IV:

- a) bien durante cinco años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos tres años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- c) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;
- d) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- e) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa de al menos dos años sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional competente;

5) respecto de las actividades de la lista V, letras a) y b):

- a) bien durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8;
- b) bien durante tres años por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, siempre que no hayan transcurrido más de dos años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8, a menos que el Estado miembro de acogida permita a sus nacionales un período mayor de interrupción de esas actividades profesionales;

6) respecto de las actividades de la lista VI:

- a) bien durante tres años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa;
- b) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente;

- c) bien durante dos años consecutivos por cuenta propia o en calidad de directivo de empresa, cuando el beneficiario pruebe que ha ejercido esa actividad por cuenta ajena durante al menos tres años;
- d) bien durante tres años consecutivos por cuenta ajena, cuando el beneficiario pruebe que ha recibido, para la actividad en cuestión, una formación previa sancionada por un certificado reconocido por el Estado o declarado plenamente válido por un organismo profesional o comercial competente.

En los supuestos a que se refieren las letras a) y c), no deberán haber transcurrido más de diez años entre la fecha de cese de la actividad y la fecha de presentación de la solicitud prevista en el artículo 8.

Artículo 5

Cuando un beneficiario sea titular de un certificado, obtenido en un Estado miembro y reconocido en el ámbito nacional, que acredite unos conocimientos y aptitudes en la actividad en cuestión equivalentes al menos a dos o tres años, según proceda, de formación profesional, dicho certificado podrá ser considerado por el Estado miembro de acogida igual que un certificado que acredite una formación de la duración requerida por las letras b) y d) del apartado 1, las letras b) y d) del apartado 2, la letra b) del apartado 3, y las letras b), c) y e) del apartado 4 del artículo 4.

Artículo 6

Cuando la duración de la formación del beneficiario sea igual o superior a dos años pero inferior a tres, se considerarán cumplidos los requisitos del artículo 4 si la duración de la experiencia profesional como trabajador por cuenta propia o como directivo, con arreglo a lo dispuesto en las letras b) y d) del apartado 1, el primer guión de la letra b) del apartado 2, la letra b) del apartado 3 y la letra b) del apartado 4 del artículo 4 o como trabajador por cuenta ajena con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra d) del apartado 2 del mismo artículo, se ampliasen en la misma proporción para salvar la diferencia en la duración de la formación.

Artículo 7

A efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se considerará que ha ejercido una actividad de directivo de empresa toda persona que haya ejercido en una empresa del ramo profesional correspondiente:

- a) bien la función de director de empresa o de director de sucursal;
- b) bien la función de adjunto al empresario o al director de empresa, si dicha función implica una responsabilidad equivalente a la del empresario o director de empresa representado;
- c) bien la función de directivo encargado de tareas comerciales y/o técnicas responsable de uno o más departamentos de la empresa.

Artículo 8

La prueba de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4 consistirá en una certificación sobre el tipo y la duración de la actividad, expedida por la autoridad o el organismo competente del Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario, que éste deberá presentar en apoyo de

su solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad o las actividades de que se trate en el Estado miembro de acogida.

TÍTULO IV

Reconocimiento de otras cualificaciones profesionales adquiridas en otro Estado miembro

Artículo 9

1. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus propios nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, la acreditación de buena conducta y de no estar ni haber sido declarado en quiebra con anterioridad, o sólo una de estas dos acreditaciones, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, la presentación de un certificado de antecedentes penales o, en su defecto, de un documento equivalente expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que el beneficiario cumple dichos requisitos.

2. Cuando el Estado miembro de acogida exija a sus propios nacionales, para el acceso a alguna de las actividades contempladas en el apartado 2 del artículo 1, determinados requisitos de buena conducta y la acreditación de no estar ni haber sido declarado en quiebra con anterioridad o de no haber sido objeto anteriormente de sanciones disciplinarias de carácter profesional o administrativo (tales como la prohibición de ejercer determinadas funciones, la suspensión o la separación), y el documento a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no aporte prueba de ello, aceptará como prueba suficiente, para los nacionales de los demás Estados miembros, un certificado expedido por una autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen o de procedencia, que acredite que el beneficiario cumple dichos requisitos. Dicho certificado se referirá a los hechos concretos que se tengan en cuenta en el país de acogida.

3. Cuando el Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario no expida los documentos previstos en los apartados 1 y 2, éstos podrán sustituirse por una declaración jurada —o, en los Estados miembros en que no se practique este tipo de declaración, por una declaración solemne— realizada por el interesado ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, un notario del dicho Estado miembro, que expedirá un certificado dando fe de dicha declaración jurada o solemne. La declaración de no haber sido declarado en quiebra con anterioridad podrá realizarse, asimismo, ante un organismo profesional o comercial competente del mencionado Estado miembro.

4. Cuando un Estado miembro de acogida exija una prueba de solvencia, dicho Estado deberá considerar las certificaciones expedidas por los bancos del Estado miembro de origen o de procedencia del beneficiario como equivalentes a las expedidas en su propio territorio.

5. Cuando un Estado miembro de acogida exija de sus nacionales, para el acceso a una de las actividades a que se refiere el apartado 2 del artículo 1 o su ejercicio, la prueba de que están protegidos mediante un seguro frente a las consecuencias pecuniarias de su responsabilidad profesional, este Estado aceptará las certificaciones expedidas por las entidades aseguradoras de los demás Estados miembros como equivalentes a las expedidas en su propio territorio. Dichas certificaciones deberán precisar que el asegurador ha observado las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado miembro de acogida en lo relativo a las condiciones y alcance de la cobertura.

6. Los documentos a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 5 no surtirán efecto si se presentan cuando hayan transcurrido más de tres meses desde la fecha de su expedición.

TÍTULO V

Disposiciones de procedimiento

Artículo 10

1. Los Estados miembros designarán, en el plazo previsto en el artículo 14, las autoridades y organismos competentes para expedir los certificados previstos en el artículo 8 y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9, e informarán de ello inmediatamente a los demás Estados miembros y a la Comisión.

2. Cada Estado miembro podrá nombrar a un coordinador para las actividades de las autoridades y organismos a que se refiere el apartado 1 y en el seno del grupo de coordinación creado de conformidad con el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 89/48/CEE. Las funciones del grupo de coordinación serán también las siguientes:

- facilitar la aplicación de la presente Directiva,
- reunir toda la información pertinente para la aplicación de la misma en los Estados miembros y, en particular, recoger y comparar las informaciones sobre las diferentes cualificaciones profesionales en los sectores de actividad comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

TÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 11

1. Quedan derogadas las Directivas enumeradas en el anexo B.

2. Las referencias hechas a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 12

A partir del 1 de enero de 2001 los Estados miembros remitirán a la Comisión, cada dos años, un informe sobre la aplicación del sistema implantado.

Además de comentarios generales, dicho informe incluirá una relación estadística de las resoluciones adoptadas, así como una descripción de los principales problemas derivados de la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 13

A más tardar cinco años después de la fecha mencionada en el artículo 14, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de aplicación de la presente Directiva, y en particular de su artículo 5, en los Estados miembros.

Después de realizadas todas las consultas necesarias, especialmente de los coordinadores, la Comisión presentará sus conclusiones con vistas a posibles modificaciones de la normativa existente. Llegado el caso, la Comisión presentará asimismo propuestas para mejorar las normativas existentes, con objeto de facilitar la libre circulación de las personas, el derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 31 de julio de 2001. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de junio de 1999.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

E. BULMAHN

ANEXO A

PRIMERA PARTE

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS CATEGORÍAS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL

Lista I

clases comprendidas en la Directiva 64/427/CEE, modificada por la Directiva 69/77/CEE, y en las Directivas 68/366/CEE, 75/368/CEE y 75/369/CEE

1

Directiva 64/427/CEE

Directiva de liberalización es la 64/429/CEE

Nomenclatura NICE (correspondiente a las clases 23-40 CITI)

- | | |
|----------|---|
| Clase 23 | Industria textil |
| 232 | Transformación de fibras textiles mediante sistema lanero |
| 233 | Transformación de fibras textiles mediante sistema algodónero |
| 234 | Transformación de fibras textiles mediante sistema sedero |
| 235 | Transformación de fibras textiles mediante sistema para lino y cáñamo |
| 236 | Industria de otras fibras textiles (yute, fibras duras, etc.), cordelería |
| 237 | Géneros de punto |
| 238 | Acabado de textiles |
| 239 | Otras industrias textiles |
| Clase 24 | Fabricación de calzado, prendas de vestir y ropa de cama |
| 241 | Fabricación mecánica de calzado (salvo en caucho y madera) |
| 242 | Fabricación manual y reparación de calzado |
| 243 | Confección de prendas de vestir (con exclusión de las pieles) |
| 244 | Fabricación de colchones y ropa de cama |
| 245 | Industria de peletería y piel |
| Clase 25 | Industria de la madera y del corcho (con exclusión de la industria de muebles de madera) |
| 251 | Aserrado y preparación industrial de la madera |
| 252 | Fabricación de productos semielaborados de madera |
| 253 | Carpintería, estructuras de madera para la construcción, parquetería (fabricación en serie) |
| 254 | Fabricación de embalajes de madera |
| 255 | Fabricación de objetos diversos de madera (excepto muebles) |
| 259 | Fabricación de artículos de paja, corcho, cestería y rota para cepillos |
| Clase 26 | 260 Industria del mueble de madera |
| Clase 27 | Industria del papel y fabricación de artículos de papel |
| 271 | Fabricación de pasta, papel y cartón |
| 272 | Transformación del papel y cartón, fabricación de artículos de pasta |
| Clase 28 | 280 Impresión, edición e industrias anexas |
| Clase 29 | Industria del cuero |
| 291 | Curtición y acabado de cuero |
| 292 | Fabricación de artículos de cuero y similares |

- ex Clase 30 Industria del caucho, de materias plásticas, de fibras artificiales o sintéticas y de productos amiláceos
- 301 Transformación del caucho y del amianto
 - 302 Transformación de materias plásticas
 - 303 Producción de fibras artificiales y sintéticas
- ex Clase 31 Industria química
- 311 Fabricación de productos químicos básicos y fabricación seguida de transformación más o menos elaborada de esos productos
 - 312 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente a la industria y a la agricultura (se añaden a este grupo la fabricación de grasas y aceites industriales de origen vegetal o animal, a que se refiere el grupo 312 de la CITI)
 - 313 Fabricación especializada de productos químicos destinados principalmente al consumo doméstico y a la administración [queda excluida la fabricación de productos medicinales y farmacéuticos (ex grupo 319 de la CITI)]
- Clase 32 320 Industria del petróleo
- Clase 33 Industria de productos minerales no metálicos
- 331 Fabricación de productos de tierras cocidas para la construcción
 - 332 Industria del vidrio
 - 333 Fabricación de gres, porcelanas, loza y productos refractarios
 - 334 Fabricación de cementos, cales y yeso
 - 335 Fabricación de materiales de construcción y de obras públicas en hormigón, cemento y yeso
 - 339 Elaboración de la piedra y de productos minerales no metálicos
- Clase 34 Producción y primera transformación de metales ferrosos y no ferrosos
- 341 Siderurgia (según el Tratado CECA; comprendidas las coquerías siderúrgicas integradas)
 - 342 Fabricación de tubos de acero
 - 343 Trefilado, estirado, laminado de chapas, perfilado en frío
 - 344 Producción y primera transformación de metales no ferrosos
 - 345 Fundiciones de metales ferrosos y no ferrosos
- Clase 35 Fabricación de productos metálicos (excepto máquinas y material de transporte)
- 351 Forja, estampado, troquelado, y gran embutición
 - 352 Segunda transformación, tratamiento y recubrimiento de los metales
 - 353 Construcción metálica
 - 354 Calderería, construcción de depósitos y otras piezas de chapa
 - 355 Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales, con exclusión de material eléctrico
 - 359 Actividades auxiliares de las industrias mecánicas
- Clase 36 Construcción de maquinaria no eléctrica
- 361 Construcción de máquinas y tractores agrícolas
 - 362 Construcción de máquinas de oficina
 - 363 Construcción de máquinas-herramientas para trabajar los metales, útiles y equipos para máquinas
 - 364 Construcción de máquinas textiles y sus accesorios, construcción de máquinas de coser
 - 365 Construcción de máquinas y aparatos para las industrias alimentarias, químicas y conexas
 - 366 Construcción de material para la minería, la siderurgia y las fundiciones, obras públicas y la construcción; construcción de material de elevación y manipulación
 - 367 Fabricación de órganos de transmisión
 - 368 Construcción de máquinas para fines industriales específicos
 - 369 Construcción de otras máquinas y aparatos no eléctricos

| | |
|-------------|--|
| Clase 37 | Construcción de maquinaria y material eléctrico |
| 371 | Fabricación de hilos y cables eléctricos |
| 372 | Fabricación de material eléctrico de equipamiento (motores, generadores, transformadores, interruptores, equipos industriales, etc.) |
| 373 | Fabricación de material eléctrico de utilización |
| 374 | Fabricación de material de telecomunicación, contadores, aparatos de medida y material electromédico |
| 375 | Construcción de aparatos electrónicos, radio, televisión y aparatos electroacústicos |
| 376 | Fabricación de aparatos electrodomésticos |
| 377 | Fabricación de lámparas y material de alumbrado |
| 378 | Fabricación de pilas y acumuladores |
| 379 | Reparación, montaje, trabajos de instalación técnica (instalación de máquinas eléctricas) |
| ex Clase 38 | Construcción de material de transporte |
| 383 | Construcción de automóviles y piezas separadas |
| 384 | Talleres independientes de reparación de automóviles, motocicletas o bicicletas |
| 385 | Construcción de motocicletas, bicicletas y sus piezas separadas |
| 389 | Construcción de otro material de transporte no comprendido en otras partes. |
| Clase 39 | Industrias manufactureras diversas |
| 391 | Fabricación de instrumentos de precisión, de aparatos de medida y de control |
| 392 | Fabricación de material médico-quirúrgico y de aparatos ortopédicos (excluido el calzado ortopédico) |
| 393 | Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico |
| 394 | Fabricación y reparación de relojes |
| 395 | Bisutería, orfebrería, joyería y talla de piedras preciosas |
| 396 | Fabricación y reparación de instrumentos de música |
| 397 | Fabricación de juegos, juguetes y artículos de deportes |
| 399 | Otras industrias manufactureras |
| Clase 40 | Construcción y obras públicas |
| 400 | Construcción y obras públicas (sin especialización), demolición |
| 401 | Construcción de inmuebles (de viviendas y de otro tipo) |
| 402 | Obras públicas: construcción de carreteras, puentes, vías férreas, etc. |
| 403 | Instalaciones |
| 404 | Acabados |

Directiva 68/366/CEE

(Directiva de liberalización 68/365/CEE)

Nomenclatura NICE

| | | |
|------------|-----|---|
| Clase 20 A | 200 | Industrias de grasas vegetales y animales |
| 20 B | | Industrias alimentarias (excepto la elaboración de bebidas) |
| | 201 | Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne |
| | 202 | Industrias lácteas |
| | 203 | Fabricación de conservas de frutas y verduras |
| | 204 | Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos |
| | 205 | Fabricación de productos de molinería |
| | 206 | Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas |
| | 207 | Industria del azúcar |
| | 208 | Industria del cacao, chocolate y productos de confitería |
| | 209 | Elaboración de productos alimenticios diversos |

| | |
|----------|---|
| Clase 21 | Elaboración de bebidas |
| | 211 Industrias de alcoholes etílicos de fermentación, levadura y bebidas alcohólicas no procedentes de vino |
| | 212 Industria vinícola y de bebidas alcohólicas asimiladas (sin malta) |
| | 213 Fabricación de cerveza y malta |
| | 214 Industria de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas |
| ex 30 | Industria del caucho, materias plásticas, fibras artificiales o sintéticas y productos amiláceos |
| | 304 Industria de los productos amiláceos |

3

Directiva 75/368/CEE (actividades previstas en el apartado 1 del artículo 5)

Nomenclatura CITI

| | |
|-------|--|
| ex 04 | Pesca |
| | 043 Pesca en aguas interiores |
| ex 38 | Construcción de material de transporte |
| | 381 Construcción naval y reparación de buques |
| | 382 Construcción de material ferroviario |
| | 386 Construcción de aviones (incluida la construcción de material espacial) |
| ex 71 | Actividades auxiliares del transporte y actividades distintas del transporte incluidas en los siguientes grupos: |
| | ex 711 Explotación de coches cama y de coches restaurantes; mantenimiento del material ferroviario en los talleres de reparación; limpieza de los coches |
| | ex 712 Mantenimiento del material de transporte urbano, suburbano e interurbano de viajeros |
| | ex 713 Mantenimiento de otros materiales de transporte de viajeros por carretera (como automóviles, autocares, taxis) |
| | ex 714 Explotación y mantenimiento de obras auxiliares de los transportes por _ carretera (como carreteras, túneles y puentes de peaje, estaciones de carretera aparcamientos, cocheras de autobuses y de tranvías) |
| | ex 716 Actividades auxiliares relativas a la navegación interior (como explotación y mantenimiento de vías de agua, puertos y demás instalaciones para la navegación interior; remolque y pilotaje en los puertos, balizaje, carga y descarga de barcos y otras actividades análogas, como salvamento de barcos, sirga, explotación de amarres para lanchas) |
| 73 | Comunicaciones: correos y telecomunicaciones |
| ex 85 | Servicios personales |
| | 854 Lavanderías, limpieza en seco, tintorerías |
| | ex 856 Estudios fotográficos: retratos y fotografía comercial, con excepción de la actividad de reportero gráfico |
| | ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar (únicamente mantenimiento y limpieza de inmuebles o de locales) |

4

Directiva 75/369/CEE

(artículo 6: cuando la actividad se considere industrial o artesanal)

Nomenclatura CITI

a) Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- la compra y venta de mercancías por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
- la compra y venta de mercancías en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos

b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

Lista II**Directiva 82/470/CEE (apartado 3 del artículo 6)**

Grupos 718 y 720 de la nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- organizar, presentar y vender, a tanto alzado o a comisión, los elementos aislados o coordinados (transporte, alojamiento, comida, excursión, etc.) de un viaje o una estancia, sea cual sea el motivo del desplazamiento [letra a) del punto B del artículo 2].

Lista III**Directiva 82/489/CEE**

ex 855 Peluquerías (con exclusión de las actividades de pedicura y de las escuelas profesionales de cuidados de belleza)

Lista IV**Directiva 82/470/CEE (apartado 1 del artículo 6)**

Grupos 718 y 720 de la nomenclatura CITI

Las actividades consideradas consisten, en particular, en:

- actuar como intermediario entre los empresarios de los distintos modos de transporte y las personas que expiden o se hacen expedir mercancías, así como efectuar diversas operaciones anejas:
 - aa) celebrando contratos, por cuenta de los comitentes, con los empresarios de transportes;
 - bb) eligiendo el modo de transporte, la empresa y el itinerario considerados más ventajosos para el comitente;
 - cc) preparando el transporte desde el punto de vista técnico (por ejemplo, embalaje necesario para el transporte); efectuando diversas operaciones accesorias durante el transporte (por ejemplo, garantizando el abastecimiento de hielo para los vagones frigoríficos);
 - dd) cumplimentando las formalidades vinculadas al transporte, como la redacción de las cartas de porte; agrupando y desagrupando los envíos;
 - ee) coordinando las distintas partes de un transporte ocupándose del tránsito, la reexpedición, el transbordo y diversas operaciones terminales;
 - ff) proporcionando, respectivamente, el flete a los transportistas y los medios de transporte a las personas que expiden o se hacen expedir mercancías;
- calcular los costes de transporte y controlar su desglose;
- realizar determinados trámites de forma permanente u ocasional, en nombre y por cuenta de un armador o un transportista-marítimo (ante las autoridades portuarias, las empresas de abastecimiento del navío, etc.).

[Actividades contempladas en las letras a), b) y d) del punto A del artículo 2]

Lista V**Directivas 64/222/CEE y 70/523/CEE**

a)

[véase la letra a) del punto 5 del artículo 4 de la presente Directiva]

Directiva 64/222/CEE

(Directiva de liberalización 64/224/CEE)

1. Actividades profesionales del intermediario encargado, en virtud de uno a varios apoderamientos, de preparar o realizar operaciones comerciales en nombre y por cuenta ajena.
2. Actividades profesionales del intermediario que, sin estar encargado de ello permanentemente, pone en relación a las personas que desean contratar directamente, prepara sus operaciones comerciales o ayuda a su realización.

3. Actividades profesionales del intermediario que realiza en su propio nombre operaciones comerciales por cuenta ajena.
4. Actividades profesionales del intermediario que efectúa por cuenta ajena ventas al por mayor en pública subasta.
5. Actividades profesionales del intermediario que haga visitas domiciliarias para conseguir pedidos.
6. Actividades de prestaciones de servicios efectuadas con carácter profesional por un intermediario asalariado que esté al servicio de una o varias empresas comerciales, industriales o artesanales.

b)

[véase la letra b) del punto 5 del artículo 4 de la presente Directiva]

Directiva 70/523/CEE

Actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y las actividades de intermediario en el sector de carbón (ex grupo 6112 de la nomenclatura CITI)

Lista VI

Directivas 68/364/CEE, 68/368/CEE, 75/368/CEE, 75/369/CEE y 82/470/CEE

1

Directiva 68/364/CEE

Directiva de liberalización 68/363/CEE

Ex grupo 612 CITI Comercio minorista

Actividades excluidas:

- | | |
|-----|---|
| 012 | Alquiler de maquinaria agrícola |
| 640 | Negocios inmobiliarios, arrendamiento |
| 713 | Alquiler de automóviles, coches y caballos |
| 718 | Alquiler de coches y vagones de ferrocarril |
| 839 | Alquiler de maquinaria para empresas comerciales |
| 841 | Alquiler de localidades de cine y alquiler de películas cinematográficas |
| 842 | Alquiler de localidades de teatro y alquiler de material de teatro |
| 843 | Alquiler de barcos, alquiler de bicicletas, alquiler de máquinas de monedas |
| 853 | Alquiler de habitaciones amuebladas |
| 854 | Alquiler de ropa de casa limpia |
| 859 | Alquiler de prendas de vestir |

2

Directiva 68/368/CEE

Directiva de liberalización 68/367/CEE

Nomenclatura CITI

Ex clase 85 CITI:

1. Restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI)
2. Hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)

3

Directiva 75/368/CEE (artículo 7)

Todas las actividades del anexo de la Directiva 75/368/CEE, excepto las actividades enumeradas en el artículo 5 de la misma (lista I, nº 3 del presente anexo)

Nomenclatura CITI

- ex 62 Bancos y otras entidades financieras
 - ex 620 Oficinas de patentes y empresas de distribución de cánones o derechos
- ex 71 Transportes
 - ex 713 Transporte de viajeros por carretera, con exclusión de los transportes efectuados con automóviles
 - ex 719 Explotación de conductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos y, otros productos químicos líquidos
- ex 82 Servicios prestados a la colectividad
 - 827 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos
- ex 84 Servicios recreativos
 - 843 Servicios recreativos no comprendidos en otro lugar
 - actividades deportivas (terrenos deportivos, organizaciones de reuniones deportivas, etc.), con excepción de las actividades de instructores de deportes
 - actividades de juegos (cuadras de carreras, terrenos de juego, hipódromos, etc.)
 - otras actividades recreativas (circos, parques de atracciones, otras diversiones, etc.)
- ex 85 Servicios personales
 - ex 851 Servicios domésticos
 - ex 855 Institutos de belleza y actividades de manicura, con exclusión de las actividades de pedicura, de las escuelas profesionales de cuidados de belleza y de peluquería
 - ex 859 Servicios personales no comprendidos en otro lugar, con excepción de las actividades de los masajistas deportivos y paramédicos y de los guías de montaña, agrupados como sigue:
 - desinfección y lucha contra animales nocivos
 - alquiler de ropa y custodia de objetos
 - agencias matrimoniales y servicios análogos
 - astrología, adivinación del porvenir y actividades similares
 - servicios higiénicos y actividades afines
 - pompas fúnebres y mantenimiento de cementerios
 - guías acompañantes e intérpretes turísticos

4

Directiva 75/369/CEE (artículo 5)

Ejercicio ambulante de las actividades siguientes:

- a) la compra y venta de mercancías
 - por vendedores ambulantes y buhoneros (ex grupo 612 CITI)
 - en mercados cubiertos, con instalaciones no fijadas de forma estable al suelo y en mercados no cubiertos
- b) las actividades que sean objeto de medidas transitorias ya adoptadas que excluyan expresamente o no mencionen el ejercicio ambulante de tales actividades.

5

Directiva 82/470/CEE (apartado 2 del artículo 6)

[Actividades mencionadas en las letras c) y e) del punto A, la letra b) del punto B y los puntos C y D el artículo 2]

Dichas actividades consisten, en particular, en:

- proporcionar en alquiler vagones o coches de ferrocarril para el transporte de personas o de mercancías;
- actuar como intermediario para la compra, la venta o el arrendamiento de navíos;

- preparar, negociar y celebrar contratos para el transporte de emigrantes;
- recibir cualesquiera objetos y mercancías en depósito, por cuenta del depositante, en régimen aduanero o no aduanero, en depósitos, almacenes generales, guardamuebles, depósitos frigoríficos, silos, etc.);
- expedir al depositante un documento representativo del objeto o de la mercancía recibida en depósito;
- facilitar rediles, alimento y emplazamiento de venta para el ganado en custodia temporal, ya sea antes de la venta del mismo o en el tránsito hasta su destino o desde el mercado;
- realizar la inspección o la peritación técnica de vehículos automóviles;
- medir, pesar y calibrar las mercancías.

SEGUNDA PARTE

Actividades distintas de las contempladas en la primera parte

1

Directivas 63/261/CEE, 63/262/CEE, 65/1/CEE, 67/530/CEE, 67/531/CEE, 67/532/CEE, 68/192/CEE, 68/415/CEE y 71/18/CEE

Nomenclatura CITI

Clase ex 01 Agricultura

En particular:

- a) agricultura general, incluida la viticultura, la fruticultura, la producción de semillas, la horticultura intensiva, floral y ornamental, incluso en invernadero;
- b) la cría de ganado, la avicultura, la cunicultura, la cría de animales de peletería y las crías diversas; la apicultura; la producción de carne, leche, lana, pieles y pieles finas, huevos y miel;
- c) los trabajos de agricultura, cría de ganado y horticultura, realizados a tanto alzado o bajo contrato.

2

Directiva 63/607/CEE

(Películas)

3

Directiva 64/223/CEE

Nomenclatura CITI

ex grupo 611 Comercio mayorista (con excepción del comercio de medicamentos y productos farmacéuticos, de productos tóxicos y agentes patógenos, y de carbón)

4

Directiva 64/428/CEE

Nomenclatura NICE

Grupo

- | | |
|----------|--|
| Clase 11 | Extracción y preparación de combustibles sólidos |
| | 111 Extracción y preparación de hulla |
| | 112 Extracción y preparación de lignito |
| Clase 12 | Extracción de minerales metálicos |
| | 121 Extracción de mineral de hierro |
| | 122 Extracción de minerales metálicos no férreos y actividades conexas |
| ex 13 | ex 130 Extracción de petróleo y de gas natural (con exclusión de la prospección y el sondeo) |
| Clase 14 | 140 Extracción de materiales de construcción y arcillas |
| Clase 19 | 190 Extracción de otros minerales, turberas |

5

*Directiva 65/264/CEE**(cinematografía)*

6

*Directiva 66/162/CEE**Nomenclatura CITI*

Rama 5 Electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios

7

*Directiva 67/43/CEE**Nomenclatura CITI*

ex grupo 640 Negocios inmobiliarios (salvo 6401)

Grupo 839 Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar (con excepción de las actividades del ámbito de la prensa, de los agentes de aduana, del asesoramiento en materia económica, financiera, comercial y estadística así como en materia laboral, y de cobro de créditos)

8

*Directiva 67/654/CEE**Nomenclatura CITI*

Clase 02 Silvicultura y explotación forestal

021 Silvicultura

022 Explotación forestal

9

*Directivas 68/369/CEE y 70/451/CEE**Nomenclatura CITI*

Ex grupo 841 Producción, distribución y proyección de películas cinematográficas

10

*Directiva 69/82/CEE**Nomenclatura CITI*

Ex clase 13

ex 130 Petróleo crudo y gas natural (prospección y sondeo)

11

*Directiva 70/522/CEE**Nomenclatura CITI*

Ex grupo 6112 Carbón

ANEXO B

DIRECTIVAS DEROGADAS

PRIMERA PARTE: DIRECTIVAS DE LIBERALIZACIÓN

- 63/261/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en la agricultura, en el territorio de un Estado miembro, de los nacionales de otros países de la Comunidad que hayan trabajado como asalariados agrícolas en dicho Estado miembro durante dos años sin interrupción
- 63/262/CEE: Directiva del Consejo, de 2 de abril de 1963, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las explotaciones agrícolas que estén abandonadas o incultas desde hace más de dos años
- 63/607/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1963, para la aplicación de las disposiciones del Programa general para la suspensión de las restricciones a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 64/223/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento de servicios para las actividades del comercio mayorista
- 64/224/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades de intermediario, del comercio, de industria y de artesanía
- 64/428/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de las industrias extractivas (classes 11 a 19 de la CITI)
- 64/429/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía)
- 65/1/CEE: Directiva del Consejo, de 14 de diciembre de 1964, por la que se establecen las modalidades de realización de la libre prestación de servicios en las actividades de la agricultura y la horticultura
- 65/264/CEE: Segunda Directiva del Consejo, de 13 de mayo de 1965, para la aplicación de las disposiciones de los Programas generales para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios en materia de cinematografía
- 66/162/CEE: Directiva del Consejo, de 28 de febrero de 1966, referente a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia encuadradas en las ramas de la electricidad, gas, agua y servicios sanitarios (rama 5 de la CITI)
- 67/43/CEE: Directiva del Consejo, de 12 de enero de 1967, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas incluidas en: 1) el sector de los «Negocios inmobiliarios (salvo 6401)» (grupo ex 640 CITI); 2) el sector de determinados «Servicios prestados a las empresas no clasificados en otro lugar» (grupo 839 CITI)
- 67/530/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para cambiarse de una explotación a otra
- 67/531/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la aplicación de la legislación de los Estados miembros en materia de arrendamientos rústicos a los agricultores nacionales de los otros Estados miembros
- 67/532/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de julio de 1967, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las cooperativas

- 67/654/CEE: Directiva del Consejo, de 24 de octubre de 1967, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades no asalariadas de la silvicultura y la explotación forestal
- 68/192/CEE: Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de crédito
- 68/363/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)
- 68/365/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)
- 68/367/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1) restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2) hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 68/369/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento para las actividades no asalariadas de distribución de películas
- 68/415/CEE: Directiva del Consejo, de 20 de diciembre de 1968, relativa a la libertad de los agricultores nacionales de un Estado miembro establecidos en otro Estado miembro para acceder a las diversas formas de ayuda
- 69/82/CEE: Directiva del Consejo, de 13 de marzo de 1969, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades por cuenta propia en el ámbito de la investigación (prospección y sondeo) del petróleo y del gas natural (ex clase 13 de la CITI)
- 70/451/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas de producción de películas
- 70/522/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y para las actividades de intermediarios en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 71/18/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 1970, por la que se establecen las modalidades de realización de la libertad de establecimiento en las actividades no asalariadas anejas a la agricultura y la horticultura

SEGUNDA PARTE: DIRECTIVAS QUE INCLUYEN MEDIDAS TRANSITORIAS

- 64/222/CEE: Directiva del Consejo, de 25 de febrero de 1964, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades del comercio mayorista y de las actividades de intermediarios del comercio, de la industria y de la artesanía
- 64/427/CEE: Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 a 40 de la CITI (Industria y artesanía), modificada por la Directiva 69/77/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1969
- 68/364/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio minorista (ex grupo 612 CITI)

- 68/366/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia referentes a las industrias alimentarias y de fabricación de bebidas (clases 20 y 21 de la CITI)
- 68/368/CEE: Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas de servicios personales (ex clase 85 CITI): 1) restaurantes y establecimientos de bebidas (grupo 852 CITI); 2) hoteles y establecimientos análogos, terrenos de camping (grupo 853 CITI)
- 70/523/CEE: Directiva del Consejo, de 30 de noviembre de 1970, relativa a las modalidades de las medidas transitorias que han de adoptarse en el ámbito de las actividades no asalariadas del comercio mayorista de carbón y de las actividades de intermediario en el sector del carbón (ex grupo 6112 CITI)
- 75/368/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para diversas actividades (ex clase 01 a clase 85 CITI) y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 75/369/CEE: Directiva del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades ejercidas de forma ambulante y por la que se adoptan, en particular, medidas transitorias para dichas actividades
- 82/470/CEE: Directiva del Consejo, de 29 de junio de 1982, relativa a las medidas destinadas a favorecer el ejercicio efectivo de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios para las actividades por cuenta propia de determinados auxiliares del transporte y de los agentes de viaje (grupo 718 CITI) así como de los almacenistas (grupo 720 CITI)
- 82/489/CEE: Directiva del Consejo, de 19 de julio de 1982, por la que se adoptan medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios de los peluqueros
-

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1572/1999 de la Comisión, de 19 de julio de 1999, por el que se fijan los rendimientos de aceitunas y aceite de la campaña 1998/1999*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 187 de 20 de julio de 1999)*

En la página 25, en el anexo, antes de la parte D, «Portugal»:

— se insertará la parte «D. España» cuyo texto es el siguiente:

«D. ESPAÑA — SPANIEN — SPANIEN — ΙΣΠΑΝΙΑ — SPAIN — ESPAGNE — SPAGNA — SPANJE — ESPANHA — ESPANJA — SPANIEN

| Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Provincia Província Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins | Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon | kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbore kg olive/albero kg olijven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd | kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg olijven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver |
|---|---|---|---|
| Almería | 1 | 21,00 | 20,7 |
| Cádiz | 1 | 8,57 | 20,5 |
| Córdoba | 1 | 7,20 | 20,9 |
| | 2 | 25,84 | 19,4 |
| | 3 | 30,16 | 20,0 |
| | 4 | 28,51 | 21,0 |
| Granada | 1 | 10,95 | 23,1 |
| Huelva | 1 | 11,00 | 23,2 |
| | 2 | 15,00 | 24,5 |
| Jaén | 1 | 32,40 | 20,7 |
| | 2 | 26,27 | 22,3 |
| | 3 | 30,06 | 22,9 |
| | 4 | 42,07 | 21,8 |
| | 5 | 37,82 | 22,1 |
| Málaga | 1 | 30,75 | 21,0 |
| | 2 | 20,17 | 20,2 |
| Sevilla | 1 | 21,62 | 19,5 |
| | 2 | 4,32 | 21,5 |
| | 3 | 13,91 | 18,0 |
| Zaragoza | 1 | 9,00 | 23,0 |
| | 2 | 5,00 | 22,0 |
| | 3 | 5,00 | 22,0 |
| | 4 | 14,00 | 21,0 |
| | 5 | 10,00 | 21,0 |
| | 6 | 13,00 | 21,0 |
| Teruel | 1 | 9,00 | 23,5 |
| | 2 | 7,00 | 22,5 |
| | 3 | 6,00 | 21,0 |
| | 4 | 27,00 | 20,0 |
| Huesca | 1 | 2,00 | 20,0 |
| | 2 | 4,00 | 22,5 |
| | 3 | 7,50 | 20,0 |
| | 4 | 3,50 | 22,5 |
| | 5 | 5,50 | 18,0 |
| Balears | 1 | 4,70 | 24,0 |
| | 2 | 9,80 | 25,7 |
| | 3 | 11,00 | 26,2 |
| | 4 | 8,50 | 25,8 |

| Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincie Kunta/Maakunta Kommun/provins | Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon | kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbore kg olive/albero kg oljiven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd | kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαιοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljiven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver |
|--|---|--|---|
| Albacete | 1 | 5,80 | 21,8 |
| | 2 | 5,50 | 21,5 |
| | 3 | 5,10 | 22,4 |
| | 4 | 5,50 | 23,0 |
| | 5 | 4,70 | 23,3 |
| | 6 | 5,50 | 22,7 |
| | 7 | 6,00 | 22,5 |
| Ciudad Real | 1 | 4,10 | 23,7 |
| | 2 | 4,50 | 24,0 |
| | 3 | 5,60 | 24,3 |
| | 4 | 5,00 | 19,7 |
| | 5 | 6,30 | 22,4 |
| | 6 | 5,60 | 23,8 |
| Cuenca | 1 | 5,70 | 20,0 |
| | 2 | 5,20 | 19,0 |
| | 3 | 5,80 | 20,5 |
| | 4 | 7,50 | 20,0 |
| | 5 | 6,30 | 21,5 |
| | 6 | 7,30 | 20,0 |
| Guadalajara | 1 | 6,00 | 20,0 |
| | 2 | 4,20 | 20,0 |
| | 3 | 4,70 | 20,0 |
| | 4 | 5,00 | 20,0 |
| Toledo | 1 | 1,25 | 16,5 |
| | 2 | 2,50 | 23,8 |
| | 3 | 5,25 | 23,0 |
| | 4 | 8,50 | 23,8 |
| | 5 | 16,00 | 24,6 |
| | 6 | 23,00 | 25,6 |
| | 7 | 15,00 | 24,0 |
| Ávila | 1 | 6,00 | 20,0 |
| | 2 | 4,00 | 19,0 |
| | 3 | 6,00 | 18,0 |
| | 4 | 4,00 | 16,0 |
| Salamanca | 1 | 4,92 | 16,0 |
| | 2 | 6,68 | 17,6 |
| Zamora | 1 | 30,00 | 11,5 |
| | 1 | 16,00 | 22,0 |
| | 2 | 5,00 | 24,0 |
| | 3 | 6,00 | 23,0 |
| | 4 | 8,00 | 18,0 |
| Barcelona | 5 | 10,00 | 19,0 |
| | 1 | 16,00 | 21,0 |
| | 1 | 6,00 | 21,5 |
| | 2 | 7,00 | 22,0 |
| | 3 | 4,50 | 20,0 |
| Lérida | 4 | 5,50 | 19,0 |
| | 5 | 7,00 | 22,5 |
| | 6 | 3,50 | 20,0 |
| | 7 | 4,50 | 20,0 |
| | Tarragona | 1 | 12,00 |
| 2 | | 8,00 | 21,0 |
| 3 | | 10,00 | 20,0 |
| 4 | | 20,00 | 20,0 |
| 5 | | 17,00 | 21,0 |
| 6 | | 11,00 | 22,0 |
| 7 | | 45,00 | 20,0 |

| Provincia Provins Provinz Επαρχία Province Province Provincia Provincia Provincia Kunta/Maakunta Kommun/provins | Zona Zone Zone Ζώνη Zone Zone Zona Zone Zona Alue Zon | kg aceitunas/árbol kg oliven/træ kg Oliven/Baum Χιλιόγραμμα ελαοκάρπου/δένδρο Olives kg/tree kg olives/arbre kg olive/albero kg oljven/boom kg azeitonas/árvore kg oliiveja/puu kg oliver/träd | kg aceite/100 kg aceitunas kg olie/100 kg oliven kg Öl/100 kg Oliven Χιλιόγραμμα ελαιολάδου/ 100 χιλιόγραμμα ελαοκάρπου Oil kg/100 kg olives kg huile/100 kg olives kg olio/100 kg olive kg olie/100 kg oljven kg azeite/100 kg azeitonas kg öljyä/100 kg oliiveja kg olja/100 kg oliver |
|---|---|---|---|
| Badajoz | 1 | 15,00 | 19,0 |
| | 2 | 11,00 | 20,0 |
| | 3 | 12,00 | 19,0 |
| | 4 | 9,00 | 20,0 |
| | 5 | 9,00 | 21,0 |
| | 6 | 4,00 | 21,0 |
| Cáceres | 1 | 5,00 | 12,6 |
| | 2 | 4,00 | 15,0 |
| | 3 | 8,00 | 18,0 |
| | 4 | 5,00 | 16,0 |
| | 5 | 13,00 | 19,6 |
| | 6 | 5,00 | 16,0 |
| La Rioja | 1 | 10,30 | 22,0 |
| Madrid | 1 | 8,10 | 22,1 |
| Murcia | 1 | 10,00 | 24,1 |
| | 2 | 8,96 | 21,0 |
| | 3 | 11,24 | 20,5 |
| | 4 | 12,50 | 21,4 |
| | 5 | 10,66 | 24,7 |
| Navarra | 1 | 15,47 | 20,9 |
| | 2 | 10,92 | 22,7 |
| Álava | 1 | 7,00 | 24,0 |
| Castellón | 1 | 11,50 | 21,7 |
| | 2 | 11,50 | 21,6 |
| | 3 | 6,50 | 23,5 |
| Valencia | 1 | 8,00 | 22,6 |
| | 2 | 9,50 | 23,6 |
| | 3 | 8,00 | 22,7 |
| | 4 | 6,50 | 23,0 |
| | 5 | 6,00 | 23,4 |
| Alicante | 1 | 12,50 | 24,3 |
| | 2 | 11,50 | 24,4 |
| | 3 | 12,00 | 21,7 |
| | 4 | 7,50 | 24,3 |
| | 5 | 8,50 | 16,9» |

— la parte D, «Portugal», pasará a ser la parte E, «Portugal».